

X 2g. 619

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJA-
DOR COMO OBLIGACION PATRONAL Y LA
OBLIGACION DEL TRABAJADOR DE PA-
GAR CUOTA AL I. M. S. S.**

138

XD

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO PEREZ RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1979

- 12291



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
<u>CAPITULO I</u>	
EL DERECHO SOCIAL	
1. Concepto de Derecho Social	6
2. Antecedentes históricos.....	13
3. Ramas en que se divide el Dere-- cho Social.....	21
<u>CAPITULO II</u>	
LA SEGURIDAD SOCIAL DE CONFOR- MIDAD CON LA TEORIA INTEGRAL.	
1. Concepto de Seguridad Social	27
2. Antecedentes históricos.....	35
3. Sujetos sobre quienes recae la obli- gación de la Seguridad Social.....	45
4. Sujetos de derecho a la Seguridad- Social de conformidad con la Teo- rfa Integral.....	51
5. La Seguridad Social como obligación patronal.....	57
<u>CAPITULO III</u>	
EL SEGURO SOCIAL	
1. Principios fundamentales	61
2. Formas del Seguro.....	73
3. Los sujetos del aseguramiento.....	77
<u>CAPITULO IV</u>	
LA OBLIGACION PATRONAL EN MATE- RIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL RĒ- GIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SĒ- CIAL.	
1. Obligaciones patronales en materia-	

de Seguridad Social.....	83
2. Ramas que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.....	87
3. El cumplimiento patronal en materia de Seguridad Social a través del IMSS.....	95

CAPITULO V

ABSORCION DEL PATRON DEL PAGO DE LA CUOTA OBRERA AL IMSS

1. La obligación del pago de la cuota patronal al IMSS	100
2. La obligación del pago de la cuota obrera al IMSS	108
3. Justificación del pago de la cuota obrera al IMSS	111
4. Absorción del patrón del pago de la cuota obrera al IMSS	118
5. Efectos de la absorción: reivindicación obrera en materia de Seguridad Social.....	124

CONCLUSIONES.....	129
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	135
--------------------------	------------

INTRODUCCION

El milagro de la justicia social, sería el más grande del mundo, y el alivio, consecuentemente, de todos los problemas sociales y económicos de la humanidad.

Conforme nos hemos venido formando académicamente, conociendo el derecho, la justicia, la economía, la historia, etc., nuestra conciencia, indiferente primero hacia los problemas sociales y económicos de nuestro país y del mundo entero, ha ido despertando y paulatinamente tal vez mejorando..., y ese posible despertar y mejorar, ha influido quizá en el abordamiento de un tema de trascendencia colectiva, un tema donde ante la luz de nuestros análisis, la sugerencia o aportación la escribimos para redundar en beneficio de la colectividad y no de unos cuantos.

Y con ahínco hemos abordado un tema de trascendencia colectiva, por considerarlo de utilidad en nuestro tiempo, porque todavía vemos con desagrado y honda preocupación, cómo el hermoso ideal humano: la justicia social, es todavía, lamentablemente, sólo un sentimiento de la colectividad ansiosa de doblegar los intereses egoístas que ahogan la libertad de los pueblos y de las comunidades por una vida decorosa.

De aquí, que nuestro tema que modestamente presentamos, verse sobre la Seguridad Social, rama del Derecho Social que ante el panorama triste y desolador de las clases desposeídas, pugna por erigirse como una muralla protectora de la humanidad.

Apuntamos, que la Seguridad Social pugna por erigirse como una muralla protectora de la humanidad, toda vez que a través del análisis de su concepto y ámbito de comprensión encontramos que por su finalidad de brindar bienestar colectivo, debe entenderse e implantarse en forma integral. Y es que en efecto, la idea y el ejercicio de la Seguridad Social debe entenderse integral, porque integral, creemos, debe entenderse el progreso humano para que sea sano y justo. Analicemos más la cuestión y pensemos, si no acaso por haber disparidad, desigualdad de ingresos entre las distintas clases sociales, abundancia en pocos -fincada en la miseria de muchos-, estamos en presencia de un progreso elitista y no de un progreso humano que no puede ser sano y justo porque no es integral.

Los motivos anotados para escribir sobre el tema, nos permite decir, sin el ánimo de persuadir, que su elección no es azarosa, ni una ocurrencia, es compatible a nuestro sentir y conciencia de mexicano hacia uno de los problemas más patentes por los que pasa nuestro pueblo: la inseguridad en la vida ante el riesgo o siniestros naturales y sociales a que está expuesto el hombre desde que nace hasta su tumba, que aquí lo enfocamos hacia los trabajadores, pero que pesa sobre todos los seres humanos económicamente débiles, entristeciendo nuestras vidas, limitando nuestra libertad y evitando que obtengamos la anhelada felicidad a la que todos tenemos derecho.

Escribir sobre cuestiones que apasionan, casi siempre garantiza un logro plausible, sin embargo, a pesar de nuestro esmero y esfuerzo, ya

no para alcanzar un logro plausible, sino para evitar el mayor número de errores posibles, sin duda alguna, nuestra falta de experiencia y juventud en lo jurídico, en lo académico, en la investigación, etc., va a reflejarse en la elaboración de este modesto trabajo. Por ello, nuestras humildes disculpas al jurado y demás lectores; por atrevernos, conscientes de nuestras limitaciones, abordar con el enfoque que lo hacemos, el tema de la Seguridad Social, instrumento valioso de la justicia social que tiende a la distribución equitativa de la riqueza nacional pero que el egoísmo humano no deja florecer. Ese egoísmo de pensar en unos cuantos que no es más que un sentimiento negativo que deberíamos abolir y substituirlo por uno de justicia si queremos estabilizar la armonía del equilibrio social y alcanzar la paz.

Creemos conveniente señalar, que si bien nuestro tema versa sobre la Seguridad Social, nuestra exposición gira primordialmente en torno al Instituto Mexicano del Seguro Social, esto se explica, como veremos en páginas posteriores, a que el Instituto es por hoy el instrumento básico de la Seguridad Social a la cual pretende llegar según se desprende de la observación de su desenvolvimiento.

En cuanto a nuestro objeto al escribir sobre el tema, no es otro que el de presentar, básicamente, una exposición elemental acerca de la forma del sostenimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, y pretender analizar y cuestionar sobre el fundamento y justificación de la obligación contributiva de cada uno de los sectores obligados a formar el fondo del instituto, y así, posteriormente,

emitir nuestra tesis al respecto.

El planteamiento de nuestra tesis, cuyo -
ejercicio favorecería a millones de trabajadores, -
tampoco, como la elección misma de nuestro tema,
se funda en la simpleza de un capricho u ocurrencia,
sino, precisamente por las razones que exponemos,
en algo de más valor y contenido: pensar en -
la justicia social y su ejercicio; pensar en que el -
progreso humano debe ser integral, y que para su -
desarrollo, es necesario que todos asumamos un --
comportamiento sano: fuera del egoísmo, y sin embargo
dentro de la Ley y la justicia.

CAPITULO I

EL DERECHO SOCIAL

- 1. Concepto de Derecho Social**
- 2. Antecedentes Históricos**
- 3. Ramas en que se divide el Derecho Social.**

1. CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

En este estudio que nos proponemos realizar acerca de la seguridad social, de la que se ha discutido si es o no parte integrante del derecho del trabajo -análisis que abordaremos en su oportunidad cuando estudiemos el concepto de seguridad social-, hemos optado por iniciarlo haciendo una referencia breve del Derecho Social, porque independientemente de lo que expresemos acerca de la ubicación de la seguridad social, lo cierto es que, desde el punto de vista teórico, la seguridad social se encuentra acreditada como una de las ramas del Derecho Social.

En el curso del presente siglo, el Derecho Social ha singularizado sus caracteres, ya que con anterioridad la tradicional división romana en derecho público y derecho privado parecía agotar el ámbito de lo jurídico. Sin embargo, a fines del siglo XIX, dice el Dr. Mario de la Cueva: "Otto Von Gierke, principió a dudar de la clasificación, le pareció que existía una tercera rama jurídica, un derecho social que no era ni público ni privado y que se preocupaba como todo el derecho, la regularización de las relaciones humanas a diferencia de los derechos público y privado; contemplaba al hombre como un integrante de lo social" (1).

(1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 221.

Por su parte, el Dr. Trueba Urbina refiriéndose a este maestro Alemán en su teoría del -- Derecho Social como una categoría entre el derecho público y el derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora, expresa: "La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social" (2).

Ahora bien, si Gierke en su teoría del Derecho Social no hacía alusión al derecho del trabajo como afirma el maestro Trueba Urbina, con posterioridad a él, numerosos tratadistas han afirmado la existencia de este tercer género del derecho reconociendo como su manifestación de mayor importancia el derecho del trabajo, argumentando que fueron precisamente las luchas obreras por la conquista de prestaciones humanas del trabajo las que hicieron destacar que junto a los intereses del Estado, propias del derecho público, y los de particulares, objeto del derecho privado, existen otros de distinta índole suscitados por el desamparo económico de los grandes núcleos sociales, que demandaban y ameritaban una protección jurídica Sui Generis, la de un nuevo derecho laboral; pero también se observó que las demandas de justicia colectiva a la clase obrera, eran compartidas por otros grupos sociales económicamente débiles, y fue esta generaliza-

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, p. 143

ción de la problemática la que hizo ver que el derecho del trabajo no abarcaba en protección a aquellos núcleos y que, por tanto, necesario era estructurar en forma más amplia el derecho social; fue así como éste fue adquiriendo un mayor ámbito de comprensión -que en su oportunidad estudiaremos-, quedando el derecho del trabajo como rama, aunque la más importante.

En relación con este orden de ideas, García Oviedo afirma: "el derecho social comprende la totalidad del problema social, no sólo el del derecho del trabajo, y su objeto es precisamente resolverlo...., dicho problema surgió de la ruptura de los cuadros comparativos, de la gran industria y de la formación del proletariado; cohesión que dio margen a la lucha de clases, lucha que es el contenido del problema y en razón social debe ser el derecho creado para su solución" (3).

También sobre esta amplitud del derecho social expresa Granizo y González Rotvos: "sobrepasa los problemas y los intereses del trabajo, toda vez que comprende a personas que no son obreras, como lo son los campesinos. Por lo demás preterir de estudiar las medidas de protección obrera fuera del trabajo, como las relativas a vivienda barata y política de subsistencia así como la de previsión; como el ahorro y los seguros sociales." (4)

Con todas estas ideas básicas, al margen de la tradición de que todo el derecho es social,

- (3) Carlos García Oviedo, Tratado Elemental de Derecho Social, Madrid, 1935, p. 411
 (4) León Martín y Mariano González Rotvos, Derecho Social, Editorial Reus, Madrid, p. 7

clasificándolo rigurosamente en derecho público y derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana -hasta fines del siglo pasado-, se -- destaca un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, el trabajo, independientemente de lo individual. Dice el Dr. Trueba Urbina: "frente a la -- autonomía del derecho público y privado surgió la -- autonomía del Derecho Social. Desde luego que las leyes de carácter público y privado a partir de la -- Constitución mexicana de 1917, se estremecieron -- con nuevos estatutos de carácter social, que por la naturaleza de los mismos se les empezó a denominar sociales, incluyendo entre aquéllos las materias de trabajo, previsión social, económicas, agrarias y otras ramas a las que ya nos hemos referido y -- tal vez a nuevas que se estructuren en el futuro."

(5)

Después de estas menciones, antes que -- intentar citar las definiciones que de Derecho Social han elaborado numerosos tratadistas, preciso es -- mencionar a Gustavo Radbruch, el "visionario" -- profesor de la Universidad de Heidelberg-- por la in-- fluencia notable de su pensamiento entre los diver-- sos tratadistas, al defender su teoría social protec--cionista. Radbruch, uno de los más ilustres exposi--tores de la Constitución alemana de 1919, que ve en el Derecho Social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico, expresa: "El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delin--cuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales,

(5) Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, p. 295.

corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe." (6)

Así siguiendo la misma teoría de Radbruch de que el Derecho Social es tan sólo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles, veamos lo que expresan los siguientes tratadistas al definir el Derecho Social:

González Díaz Lombardo, muy apegado a las ideas de Radbruch define al Derecho Social precisando: "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." (7)

Es para Díaz Lombardo el Derecho Social, un derecho que aspira a igualar y nivelar las desproporciones entre las personas y los pueblos, mediante la justicia social.

(6) Gustavo Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho, México, 1965, pp. 161 y 162.

(7) Francisco González Díaz Lombardo, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953", Universidad de Guadalajara, México, 1963, p. 61.

Por cuanto a la aportación de Fix Zamudio, tiene el acierto de incluir en su definición el sentido auténtico del Derecho Social, presentándolo como una disciplina de tercera dimensión equidistante entre el derecho público y derecho privado al de finir el Derecho Social como "Conjunto de normas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y derecho privado, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario." (8)

Mendieta y Núñez, quien señala que no debe privar un criterio político la conceptualización del Derecho Social, sino lograr la convivencia de los económicamente débiles, con las otras clases sociales dentro de un orden justo, define al Derecho Social diciendo: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (9)

(8) Héctor Fix Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en "Estudios procesales en memoria de Carlos Viada", Madrid, 1965, p. 507

(9) Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, pp. 66 y 67.

Ante esta corriente integradora del Derecho Social -difundida y aceptada unánimemente- que sostiene el carácter proteccionista, igualitario y nivelador del Derecho Social, se encuentra la teoría exclusiva del Dr. Trueba Urbina que no sólo proclama el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; aduciendo el citado ilustre maestro, que la sustentación por su carácter reivindicatorio de tal teoría que sostiene, tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución Mexicana. Así, conforme el sentido esencial de su teoría integral del Derecho Social, en su definición de este derecho leemos: "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (10)

Por la importancia de esta disciplina de gran jerarquía jurídica que nació frente a la división bipartita del derecho público y derecho privado, cuya protección ilumina el camino para la redención de la gran masa humana, integrada por todos los económicamente débiles, nos proponemos en seguida a hacer mención breve de sus antecedentes históricos.

(10) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 153.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Aunque es de reconocerse que los primeros antecedentes en tiempo y mucho más numerosos son los relativos a las disposiciones protectoras del trabajo, hemos de buscar los antecedentes del Derecho Social en las primeras normas o principios que contemplen su ámbito general, toda vez que este derecho no se circunscribe sólo a trabajadores o campesinos sino a todas las personas económicamente débiles -como hemos visto a través de las definiciones que hemos citado-, y es que, tales disposiciones protectoras del trabajo que protegen exclusivamente a una determinada clase social circunscrita a lo que después sería una rama del Derecho Social, no resultan ser antecedentes de un conjunto normativo considerado como género. Dice Mendieta y Núñez -refiriéndose a los antecedentes históricos del Derecho Social-, "estos se encuentran sólo hasta que se exponen con claridad las primeras ideas -respecto a la protección, no de una determinada clase de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del cuerpo social, mismo mediante la integración de todos sus componentes en régimen de justicia" (11)

Atentos a esta consideración, en tanto el Dr. de la Cueva afirma "No somos los inventores de la idea del derecho social" (12), el Dr. Trueba-

(11) Lucio Mendieta y Núñez, ob. cit. p. 47.

(12) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, p. 70.

Urbina -acerca del origen de esta disciplina que nació ante la necesidad de regular la posesión de la tierra por quienes la trabajan, la hacen producir y generan alimentos para que el aprovechamiento de todos sus elementos sean disfrutados por todos los hombres y para terminar con la explotación del trabajo humano-, expresa que el Derecho Social nació teóricamente en nuestro país, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, integrado en su concepción dialéctica con 3 disciplinas a saber: Derecho Familiar, para tutelar a los hijos menores abandonados, huérfanos y mujeres; Derecho del Trabajo, para proteger a los obreros; y Derecho Agrario, para proporcionar tierra a los campesinos. Dice el citado maestro, señalando a Don Ignacio Ramírez como el precursor de una nueva disciplina jurídica y por consiguiente el que acuñó por primera vez el término Derecho Social en el Congreso Constituyente de 1856-1857: "Como consecuencia de los discursos pronunciados por el ilustre jurista y visionario del Derecho Social en México y en el mundo, podemos afirmar categóricamente que al gran maestro IGNACIO RAMÍREZ se le debe que el término Derecho Social se hubiera acuñado indeleblemente en las páginas rutilantes de los anales del Congreso Constituyente del liberalismo mexicano, y no importa que en la propia asamblea no se hubiera recogido en textos de ley las ideas de 'El Nigromante', porque de ser así, se hubiera dado el salto de un siglo y el liberalismo mexicano hubiera hecho crisis fatídica antes de tiempo." (13)

(13) Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 65.

Se refiere el maestro Trueba a los discursos pronunciados por don Ignacio Ramírez en los cuales destaca como visionario del Derecho Social en las sesiones memorables del 7 y 10 de julio de 1856, presentando nuevas teorías sociales que más tarde suavizarían el bloque monolítico de preceptos individuales, para introducir la protección de los niños, hijos abandonados, huérfanos, mujeres y trabajadores, a fin de incluirlos en la Constitución como sujetos de tutela. Ideas que aunque conmovieron fueron objetadas.

Sigue diciendo el ilustre maestro, destacando que corresponde a don Ignacio Ramírez el mérito de haber acuñado la idea del Derecho Social, que sesenta años después fructificara en nuestro Constituyente de 1917 como después veremos, "Cuando los juristas del mundo no tenía la menor idea del Derecho Social y seguían al pie de la letra la doctrina aristotélica, en el sentido de que todo el derecho es social, porque éste es para la sociedad, a mediados del siglo pasado, precisamente en un parlamento mexicano en que se gestaba la redacción de una Constitución política para nuestro país, se levantó la voz de un genial mexicano, don Ignacio Ramírez, 'El Nigromante', tipificando por primera vez en el mundo la idea de Derecho Social y definiendo éste como una norma protectora de los débiles; es decir, de los menores, de los huérfanos, de las mujeres y de los jornaleros o sea los trabajadores, que eran víctimas del régimen de explotación del hombre por el hombre que hasta hoy subsiste. Entonces por primera vez, entre los juristas se proyectó una nueva ciencia, la del Derecho Social con contenido específico de protección en fa-

vor de los sujetos débiles anteriormente mencionados." (14)

Siguiendo estos análisis históricos del referido maestro, si bien las ideas del Derecho Social de don Ignacio Ramírez en el Constituyente de 1856-1857 no tuvieron eco, si se ven fructificadas en nuestro Constituyente de 1917 como un derecho social positivo, como una ciencia social del derecho nacido con la Constitución mexicana de 1917, como el propio maestro señala, quien además afirma: "Nuestra Constitución de 1917, es la primera Declaración de Derechos Sociales del Mundo; es, por consiguiente, la norma fundamental del Derecho Social Positivo" (15)

En tal virtud, por cuanto a las bases fundamentales de nuestro Derecho Social Positivo, dice el maestro Trueba: "los artículos 3o., 5o., 27., 28 y 123 son principalmente las bases fundamentales de nuestro derecho social positivo. Entrañan por consiguiente garantías sociales relativas a la educación, a la propiedad como función social, al derecho de los campesinos a la tierra, al reparto equitativo de la riqueza pública y al trabajo." (16)

Al margen de lo expresado por el Dr. Mario de la Cueva en el sentido de que no es en nuestro país donde se inventó la idea del Derecho social -atribuyéndole la originalidad al ilustre profesor Otto von Gierke- y de la tesis contraria del Dr. -

(14) Alberto Trueba Urbina, Ob.cit., pp. 65-66

(15) *Ibidem.*, p. 381.

(16) *Ibidem.*, p. 226.

Trueba Urbina en que sostiene que si somos los inventores de la idea del Derecho Social, toda vez que antes que Gierke en el Congreso Constituyente de 1856-1857 en la sesión del 10 de julio de 1856 don Ignacio Ramírez habló concretamente de los derechos sociales de la mujer, de los menores, de los huérfanos y de los jornaleros, reprochándoles a los autores del proyecto de Constitución el no haber consignado tales derechos por su extremado liberalismo, tenemos otros autores como Gómez del Mercado, español, que afirma ser España el país creador del Derecho Social en las famosas Leyes Indias, dadas por las provincias ultramarinas e inspiradas en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de protección humana para proteger a los aborígenes. Dice el citado autor: "Nos cabe el honor a los españoles de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo -agrega-, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias dadas para las provincias ultramarinas." (17)

Invoca también el referido autor como ori

(17) F. Gómez del Mercado, España, creadora y maestra del derecho social, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia t. I., Madrid, 1941, pp. 203 y ss.

gen del Derecho Social, la Cláusula XII del Codicillo de la Reina Católica que dice: "Suplico al Rey, - mi Señor, afectuosamente é encargue é mande a la dicha Princesa mi hija al Príncipe su marido... non consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean." (18)

"Esta norma -dice Gómez del Mercado, - concluyendo- marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos" (19)

Después de estos antecedentes del Derecho Social en épocas de la Colonia, con Don José - María Morelos y Pavón, en tiempos de la Insurgencia, hayamos otro antecedente a través de su mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo del 14 de septiembre de 1813, denominado "Sentimientos de la Nación", cuyo párrafo 12o. donde presenta su pensamiento social expresa: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dice nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que

(18) F. Gómez del Mercado, ob. cit., p. 203.

(19) Idem.

mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto." (20)

Así, tanto en nuestra patria como fuera de ella encontramos importantes antecedentes. En Francia, un importante antecedente lo constituye la Declaración Constitucional de Derechos de 24 de junio de 1793, en tal declaración se reiteran dos objetivos:

a) De asistencia pública: "los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea produciéndoles trabajo, sea asegurándoles los medios de existir a los que no estén en aptitud de trabajar."

b) De orden cultural: "la instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer vigorosamente la cultura pública y colocar la instrucción al alcance de todos los ciudadanos."

Durante la revolución francesa de 1848, vuelven a manifestarse expresiones de Derecho Social, una de ellas es el decreto del 25 de febrero del mismo año, que consideraba como una obligación del Estado proporcionar trabajo a quien careciera de él; y precisamente para alcanzar esa finalidad se fundaron los talleres nacionales.

Otro antecedente histórico del Derecho So

(20) Ernesto Lemoine Villicaña, Morelos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p. 371.

cial, se encuentra en el proyecto de 1860, del -
canciller Bismark, alemán, en el que contemplaba -
la obligación del Estado de dar trabajo a quienes -
carecieran de él. El artículo relativo expresaba :
"El estado debe cuidar de la subsistencia y del sos -
tenimiento de los ciudadanos que no puedan procu -
rarse así mismo, medios de existencia, ni obtener -
los de otra persona privada, obligada a ello por -
leyes especiales. A aquéllos a quienes no falten -
más que los medios y la ocasión de ganar por sí -
su propia subsistencia y la de su familia, debe pro -
porcionarles trabajo conforme a sus fuerzas y a su
capacidad." (21)

Hasta aquí nuestros breves antecedentes -
del Derecho Social, derecho plasmado con grandeza
en nuestro país desde la Constitución mexicana de -
1917.

(21) Lucio Mendieta y Núñez, ob. cit., pp. 95 y
ss.

3. RAMAS EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO SOCIAL

Tomando en consideración los antecedentes y la concepción esencial del Derecho Social, se reconoce como ramas integradoras del mismo las que a continuación citamos:

a) Derecho del Trabajo. Hemos precisado, que fue a través de este derecho donde se manifestó por primera vez el Derecho Social, en él se regulariza las relaciones obrero-patronales, procurando dotar al trabajador asalariado de las prestaciones necesarias para que pueda tener un nivel de vida, decoroso y las comodidades más esenciales. En tal virtud, de acuerdo con las corrientes más generalizadas de nuestro medio, está considerado como protector y tutelar de la clase que presta sus servicios a patrones individuales o colectivos, esto es, a personas físicas o personas morales. En este sentido, de las numerosas definiciones que de esta rama del Derecho Social han elaborado diversos tratadistas, citaremos algunas.

Sánchez Alvarado, para quien el Derecho del Trabajo es protector y tutelar, así como regulador según se desprende de su definición, expresa: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual o colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le correspon

den para que pueda alcanzar su destino." (22)

El maestro Mario de la Cueva define el Derecho del Trabajo diciendo: "Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana." -- (23)

Jesús Castorena define el Derecho del Trabajo diciendo: "Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas." (24)

Por su parte el maestro Trueba Urbina, a diferencia de los nombrados maestros, nos da una definición más amplia del Derecho del Trabajo al concebirlo no sólo como proteccionista de los trabajadores, sino también como reivindicatorio de los derechos de éstos; define esta rama importante del Derecho Social diciendo: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales." (25)

(22) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, t.I., Vol.I, México, 1967, p. 36.

(23) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, t.I., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 263.

(24) J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris, México, p. 17.

tuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (25)

Es notable que sólo dentro de la definición que sostiene el maestro Trueba Urbina en su teoría integral, es dable situar a los no asalariados y a toda persona que presta sus servicios a otra, como sujetos beneficiarios del Derecho, porque según puede apreciarse en las definiciones de Castorena, Sánchez Alvarado y aún del maestro Mario de la Cueva quien en su definición no señala la cortapisa de la subordinación del trabajador, sólo los asalariados o subordinados pueden ser destinatarios de las normas jurídico-laborales.

b) Derecho Agrario. Este derecho al igual que el Derecho del Trabajo, es un derecho de clase no sólo para proteger a los sujetos que tutela, sino para reivindicarlos, a fin de que obtengan todos los satisfactores necesarios que corresponden a la dignidad de las personas; de ahí su indiscutible pertenencia al ámbito del Derecho Social. Esta rama del Derecho Social es exclusiva de los campesinos, jornaleros del campo, comuneros, ejidatarios y núcleos de población, para obtener las tierras necesarias para cultivarlas y satisfacer sus necesidades vitales y consiguientemente contribuir al desarrollo económico-social de nuestro país. Mendieta y Núñez, citado por el maestro Trueba Urbina, nos aporta la siguiente definición de Derecho Agrario: "El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctri

(25) Alberto Trueba Urbina, ob. cit., p. 345.

na y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola." (26)

c) Derecho Social Económico. Esta rama del Derecho Social, aún sin perfiles claramente delimitados, comprende, no obstante, un campo de aplicación muy variado, pues abarca las leyes presupuestales, las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio, las que regulan los precios y las condiciones del mercado, las que reglamentan ciertos renglones de la producción industrial, las que tienden a poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida. Mendieta y Núñez define este derecho como "el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado; y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida." (27)

d) Derecho de Asistencia Social. Esta es otra de las ramas del Derecho Social que antes del advenimiento de este último se consideraba como una ayuda a los necesitados, proveniente de deberes morales y religiosos. Fundándose en el derecho que reconoce asistencia a los necesitados para ser atendidos por el Estado, atiende a los intereses y a las necesidades de los incapacitados para trabajar y para procurarse atenciones médicas de alimentación, de vestido y de morada.

(26) A. Trueba Urbina, ob. cit., p. 411

(27) Mendieta y Núñez, Ob. cit., pp. 74-75

e) **Derecho Social Cultural.** Se integra esta rama del Derecho Social, con las leyes que regulan la instrucción y la educación de todos los grados, clases y aspectos, no sólo por lo que concierne a la niñez y la juventud, sino a todos los miembros de la sociedad.

f) **Derecho Social Internacional.** Esta rama que es la más reciente del Derecho Social, desde hace unos lustros se está integrando con los acuerdos y tratados internacionales que entre diversos países se celebran para la protección de sus respectivos nacionales en materia de trabajo y de seguridad social.

g) **Derecho de Seguridad Social.** Sobre esta rama del Derecho Social que hemos dejado al último, nada diremos por el momento, pues siendo el tema central de nuestro estudio, en líneas posteriores nos ocuparemos de ella en forma más amplia.

Hasta aquí nuestro breve estudio del Derecho Social, que hemos culminado haciendo una exposición somera de las diversas formas de proteger a los grupos sociales económicamente débiles de la sociedad, según las ramas integradoras del Derecho Social.

CAPITULO II
LA SEGURIDAD SOCIAL DE
CONFORMIDAD CON LA TEORIA INTEGRAL

- 1. Concepto de Seguridad Social**
- 2. Antecedentes Históricos**
- 3. Sujetos sobre quienes recae la obligación de la Seguridad Social**
- 4. Sujetos de derecho a la Seguridad Social de conformidad con la Teoría Integral.**
- 5. La Seguridad Social como obligación patronal**

1. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Ante el peso inexorable de la inseguridad económica que entristece la vida, restringe la libertad y se opone a la felicidad a que todos tenemos derecho, la idea de la Seguridad Social de los hombres es una meta ideal del progreso humano.

Hablar de Seguridad Social nos hace pensar en la idea del derecho del trabajo, y es que en efecto, aún cuando algunos tratadistas se pronuncian por reconocerle autonomía, otros la consideran -- como parte integrante del derecho del trabajo. Ante esta divergencia acerca de la ubicación que debe tener la Seguridad Social el Dr. Trueba Urbina expresa: "en la doctrina se debaten los conceptos de previsión y seguridad sociales, como ramas independientes del derecho del trabajo o bien como parte -- de éste por la íntima relación que hay entre el trabajador y la protección del mismo en las relaciones laborales y en todo aquello que concierne a la salud, a la vida y al porvenir de los trabajadores y -- de sus familiares, especialmente con fin tendiente a revalorizar al hombre, al bienestar colectivo y a la paz social." (1)

Se agudiza esta impresión respecto a la ubicación de la Seguridad Social, si tomamos en -- cuenta que en gran parte de las legislaciones ésta -- se considera como parte integrante de la normatividad laboral; veamos por ejemplo la nuestra que des

(1) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, t. II, Editorial Porrúa, S. A. México, 1973, p. 1285.

de la Constitución vincula indisolublemente ambas - materias, según lo indica el rubro "Del Trabajo y - de la Previsión Social" que nomina el título sexto - de nuestra Carta Magna, donde atentos al artículo - 123 de dicho título podemos ver que junto a dere- - chos esencialmente laborales como los relativos a - salarios y jornadas de trabajo, se establecen otros de clara finalidad asegurativa en sus renglones re - lativos, como los que se refieren a la garantía de - higiene y seguridad en los centros de trabajo, de la previsión y reparación de los riesgos profesionales y del establecimiento de seguros, tales como invali - dez, vejez y muerte; derechos consignados para los trabajadores pero que marcan el punto de partida - para llegar a la Seguridad Social de todos los se - res humanos.

Ahora bien, sin atrevernos afirmar algo - respecto a la ubicación que debe tener la Seguridad Social, conviene mencionar que, si cierto es que la previsión social forma parte del derecho del traba - jo toda vez que éste comprende tres aspectos: el -- derecho individual del trabajo, el derecho protector de las mujeres y de los menores, y la previsión so - cial, no debemos olvidar que en tanto la previsión - social protege exclusivamente a los trabajadores, la Seguridad Social comprende a un ámbito mayor de - beneficiarios al aspirar hacer extensiva su protec - ción a todos los sectores sociales.

Hablando de previsión y seguridad social, creemos conveniente mencionar el concepto que limi - ta a una y otra disciplinas; el de la primera por -- ser punto de partida para llegar a la segunda, y - el de esta segunda, por ser el tema central de nues -

tro estudio.

Los autores Mario Comba y Renato Corrado, citados por el maestro Mario de la Cueva, han considerado que la previsión social es el "conjunto de normas que contemplan al trabajador, en relación con la tutela de su persona o con el momento en el cual queda imposibilitado para prestar su trabajo por causa que no le sea imputable al patrono, respecto a la obligación de contribuir a eliminar las consecuencias de la involuntaria falta de prestación de servicio; y finalmente, a las instituciones destinadas a dar cumplimiento a la obligación del patrono y al derecho del trabajador." (2)

Ernesto Krotoschin define también a la previsión social diciendo que es "el conjunto de las iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles fuera del trabajo, siendo su forma principal el Seguro Social." (3)

Por cuanto a la definición de la Seguridad Social, disciplina que ha sido estudiada por muchos tratadistas, organismos internacionales, y objeto de discusiones científicas en conferencias y congresos de tipo internacional, desde su aparición se han emitido diversos conceptos, matizados cada uno según las tendencias ideológicas de los tratadistas y por el grado de extensión en su aplicación y finalidades, y también por el medio social en que se aplique. Hay quien afirma que hay más de cien defi

(2) Mario de la Cueva, t. I., ob. cit., p. 10.

(3) Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, p. 241.

niciones sobre Seguridad Social, esto nos da una idea de lo difícil para conceptualarla. Veamos solamente algunas de ellas:

En 1942, Sir Willian Beveridge para los fines de su Informe sobre los Seguros Sociales y Servicios Afines, definía a la Seguridad Social como "el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia." (4), y en un sentido más amplio señalaba, "la meta del Plan de Seguridad Social es hacer innecesaria la indigencia en cualquier circunstancia" (5). Concebía a la Seguridad Social como algo práctico y de tipo nacionalista, sin afán de proyección científica, pues se limitaba a resolver la crisis inglesa de la postguerra de la Segunda Guerra Mundial por lo cual aconsejaba medidas propias, británicas, para males británicos; y ya señalaba su carácter universal, pues su plan tendía a proteger integralmente al pueblo inglés y no sólo a los trabajadores; las medidas que él proponía eran reformas sociales encaminadas a resolver los males calificados como los cinco gigantes: indigencia, enfermedad, ignorancia, suciedad y ociosidad.

El español José Pérez Leñero señala la definición siguiente: "La seguridad social es parte de la ciencia política, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, prevención o asistencia, tie

(4) William Beveridge, Bases de la Seguridad Social, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, p. 74.

(5) La Seguridad Social en México, t. I., IMSS México, 1964 p. 6.

nen por fin defender y propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros." (6)

Destaca este concepto en forma genérica, el deseo de proteger en forma integral al ser humano, plasmando con ello su carácter universal e integral, afirmando que ella mira más a la sociedad que al individuo; por lo tanto pertenece más a la política que al derecho estricto en virtud de que su obra es más económica que jurídica; apoyan esta concepción autores como Altamayer y P. Durand, éste incluso la define a través de la noción del riesgo, indicando que "la Seguridad Social es la política que se aplica al riesgo" (7)

Daniel Antokoletz, dice que la Seguridad Social "son todas aquellas medidas de previsión social que tienen por objeto proteger específicamente a los empleados, obreros y a sus familiares contra la interrupción involuntaria y la cesación de trabajo por causa de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, ancianidad, fallecimiento y orfandad; tal protección es indispensable porque los asalariados no se hallan en condiciones económicas bastantes para soportar por sí mismos los riesgos que los acecha, así sean los comunes a toda persona humana (enfermedad, vejez y muerte) o los riesgos inherentes al trabajo (accidentes, enfermedades

(6) José Pérez Leñero, Fundamentos de la Seguridad Social, Aguilar, S. A., Madrid, 1956, p. 35.

(7) José Pérez Leñero, ob. cit., p. 37.

profesionales, invalidez prematura o desocupación involuntaria)." (8)

Tomando en consideración lo que ya hemos señalado -acerca de que mientras la previsión social abarca en protección sólo a los trabajadores, la Seguridad Social por su parte, comprende un ámbito mayor de beneficiarios toda vez que tiende a brindar protección a todos los sectores sociales económicamente débiles-, la concepción que nos da este autor nos parece limitada, porque pretendiendo ser la Seguridad Social un medio de beneficio social universal, uniforme e integral, es decir, que trata de proteger al mayor número de habitantes y no sólo a los trabajadores, el citado autor nombra como beneficiarios de esta rama del Derecho Social únicamente a los trabajadores y a sus familiares, al señalar que esta disciplina tiene por objeto protegerlos de los riesgos que como personas humanas pueden tener y de aquéllos derivados de su trabajo.

Otro concepto de Seguridad Social lo tenemos con el Ing. Miguel García Cruz, investigador de esta rama del Derecho Social que ocupara por varios años la Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien la consideró como "un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal, para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos que aseguren a toda la población una vida mejor con ingresos y medios económicos - (8) Daniel Antokoletz, Derecho del Trabajo y Previsión Social t. II, Buenos Aires, 1953, p. 392.

suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados eliminados de la vida productiva." (9)

Creemos que el concepto aportado por el Ing. García Cruz, por su amplitud y claridad, al lado de otros que ya vimos, son limitados, expresa el contenido deseado para la Seguridad Social; sin embargo habrá que excluir de dicho concepto lo relativo a su calificación como un derecho público, debido a que la Seguridad Social se encuentra acreditada como ya hemos visto como una rama del Derecho Social y no del derecho público.

Como definición también descriptiva de Seguridad Social tenemos la del licenciado Arce Cano, dice: "La seguridad social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la

(9) Mario de la Cueva, ob. cit., t. II, p. 13

falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia." (10)

En esta amplia definición, se nota el acierto de su autor de incluir dentro de la institución los servicios públicos demandados de la aplicación de impuestos, además de los generados por las prestaciones del Seguro Social.

Todas estas definiciones que de Seguridad Social hemos insertado nos dan una idea ya del objeto de esta disciplina, sin embargo, a pesar de la letra de todas estas definiciones que aspiran a la protección de todos los económicamente débiles, en el presente no todas las personas económicamente débiles cuentan con Seguridad Social, y esto obliga a contemplarla como un instrumento que se encuentra en vías de desarrollo, de abolir la angustia de la inseguridad económica.

(10) Gustavo Arce Cano, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 1972, p. 723.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde tiempos remotos la civilización se ha preocupado de la seguridad de los hombres, y es que, desde tiempos remotos el ser humano ha sentido el peso de la inseguridad económica que se ha a poderado en gran parte de la población de la mayoría de la gente que viviendo tan sólo de un sueldo o salario, sufren la angustia de no poder con él alcanzar el hermoso ideal de resolver las adversidades sociales que la vida le depara. Por ello, aún cuando la Seguridad Social es una institución moderna, en su inspiración y programa es tan antigua -- como la necesidad del hombre y su deseo instintivo de combatirla.

De conformidad con lo expreso, en nuestro afán de hacer referencia breve de los antecedentes históricos de la institución en cuestión, consideramos necesario tratar sus antecedentes ideológicos para luego ver las formas prácticas de como la sociedad ha tratado de proteger al hombre en sus diferentes épocas hasta llegar al momento actual, y ver el grado de desarrollo que ha alcanzado esta rama del Derecho Social.

Dicho lo anterior, entre los antecedentes ideológicos -para empezar-, nos encontramos con las teorías utópicas, que son concepciones de un -- bienestar universal y definitivo, caracterizados por un afán crítico e innovador. En la antigüedad tenemos a Aristóteles, que en su obra "La Ciudad Perfecta" confesó haberla escrito con el objeto de subsanar errores en las constituciones existentes; así, esta idea crítica e innovadora inspira los actuales -

programas de Seguridad Social.

Sobre estas ideas utópicas, Pérez Leñero en su obra "Fundamentos de la Seguridad Social" - expresa "siempre, después de grandes cataclismos - surge esta idea renovadora y optimista. En la post guerra anterior brotaron las ideas pacifistas de Wilson cristalizadas en su Sociedad de Naciones; hoy - son los programas de Seguridad Social los herederos de estas mismas ideas críticas e innovadoras. - Basta leer el mensaje de Roosevelt al Congreso de los Estados Unidos el 27 de abril de 1942 y el - - preámbulo de la Carta del Atlántico y de Filadelfia. A este optimismo utópico responde los términos tajantes y absolutos de su terminología: empleo total, seguridad social, etc... En todo ello se respira - el optimismo idealista de las utopías, que creen haber dado con el remedio definitivo, de todos los males y miserias de la sociedad. Y es que sin utopías e idealizaciones no hubiera sido realidad muchas de las instituciones políticas y sociales. De - este modo podemos decir que la Historia Social, a lo largo de su existencia, no es sino la transformación de las utopías políticas en realidades históricas. Las utopías no son fantasmas, son verdades - prematuras, teorías jurídico-políticas, en parte falsas, en parte verdaderas llevadas a la práctica por un corazón optimista y bueno, impulsado por una -- inteligencia visionaria y profética." (11)

Desde luego, las ideas utópicas no son antecedentes inmediatos de los actuales programas de Seguridad Social, porque ésta tiene caracteres de -

(11) José Pérez Leñero, ob. cit., p. 70.

unidad, totalidad y generalidad que le son específicos y además exclusivos, sin embargo, hacemos referencia a estas ideas con el fin de apuntar la inquietud que siempre ha existido en el hombre por encontrar formas de mejoramiento y de protección para la comunidad, para encontrar tanto la felicidad individual como colectiva.

La Doctrina Cristiana, es otra corriente ideológica que ha influido en la aparición de la Seguridad Social, pues desde la antigüedad ha estudiado el tema de la ayuda al prójimo cuya base es la justicia social, la cual se tiene como una obligación moral. Así pues, ante la desintegración de la familia con la transformación social del siglo XIX, motivada por los nuevos métodos del industrialismo que desposeyeron económicamente el poder familiar, la Iglesia ha pugnado por la regeneración familiar, dirigiéndose al Estado para que acuda en ayuda del núcleo familiar incapacitado por sí mismo para sufragar sus necesidades. Pío XII en su tiempo expresó: "Los directamente interesados, empresarios y trabajadores, son los que en primer lugar tienen el deber y el derecho de organizar el trabajo del pueblo. Pero en su defecto o en su impotencia, en caso extraordinario, el Estado tiene la obligación de acudir en su ayuda." (12)

En suma, el Cristianismo que proclama y defiende el dogma de la igualdad de origen, naturaleza y doctrina del hombre, con lo que se reconoce el derecho al trato digno que tiene el pobre como todo hombre, en poco o en mucho ha influido

(12) Ibidem., p. 78.

en la aparición de la Seguridad Social.

También la Ideología Individualista influyó en la Seguridad Social. Cuando la revolución francesa dio origen a un nuevo tipo de hombre, que influenciado por el individualismo se convirtió en el hombre masa fácilmente manejable, contra esta psicología del hombre que es factor de inseguridad en tanto que es masa propicia para revoluciones hubo que adoptar medidas de Seguridad Social.

Ahora bien, en relación a las formas prácticas que desde la antigüedad la sociedad ha utilizado para proteger al hombre tenemos la asistencia y la asociación como instrumento de previsión, y los seguros sociales, instituciones que actualmente forman parte de la Seguridad Social.

En cuanto a la asistencia que puede ser pública o privada pero siempre en ambos casos considerada como sinónimo de beneficencia; tratándose de la privada, es la más antigua y se intensifica con el Cristianismo a impulsos de la caridad. En los tiempos de la edad media los ciervos y villanos encontraban ya en su propia condición de servidumbre la más segura asistencia contra la miseria, en cuanto que sus señores cuidaban de ellos. En cuanto a la Asistencia Pública, esta nace al declinar el feudalismo debido a la concentración de grandes núcleos de población en las ciudades. Doctrinalmente, nace esta institución con el Tratado de Luis Vives, de Subventionem Pauperum, en 1526, el primero en defender la función social de la beneficencia. En alusión al tratado, Pérez Lañero expresa: "estas ideas de Vives, tardaron en tomar cuerpo en las le

gislaciones europeas, casi todas influenciadas por la iglesia; en ellas domina la idea viviana de la asistencia Estatal. La aguda crisis de los trabajadores agrícolas que se inicia en 1770 prepara la reforma de 1834 que consigna el principio de la mayor elegibilidad, es decir de que la ayuda dada al pobre haya de ser menor y por tanto menos exigible por el necesitado que la del trabajador peor retribuido. Principio clásico en la legislación inglesa, que pasa en parte al proyecto de Beveridge, pero en el que se desatiende del alivio objetivo de la necesidad en consideraciones a efectos políticos. Solamente los fermentos sociales del Siglo XIX hacen que se pase de la idea de beneficencia simple, unilateral y graciosa, a la asistencia con su contenido más o menos patente de exigibilidad, como derecho que se exige al Estado y que tiene el deber de darlo." (13)

Respecto a la asociación como instrumento de previsión, las instituciones más antiguas son: las Cofradías, las Hermandades de Socorro y los Montepíos.

La Cofradía, institución que por su carácter religioso es atacada y desaparece transformándose más tarde en Montepíos, desarrollaba funciones de previsión como eran los donativos en casos de fallecimiento y ayuda en los de enfermedad y entierro.

Las Hermandades de Socorro, otra institución de carácter eminentemente religioso, suceden

(13) Ibíd., p. 64.

a las Cofradías y cubren principalmente riesgos de enfermedad y muerte.

Los Montepíos, en esta institución se destaca el carácter religioso y se presta mayor atención a los riesgos de invalidez, vejez y supervivencia; estas instituciones fracasaron y sólo subsistieron aquéllas que alcanzaron ayuda del Estado.

Carentes estas instituciones en la Edad Media de la protección oficial necesaria para que su desenvolvimiento respondiera a la utilidad que reportaban, surge en la Edad Moderna posteriormente al Seguro privado, que inspiran a la institución denominada Seguro Social cuya evolución apunta a ser un sistema de Seguridad Social. Por el momento nada diremos de esta institución de la que nos ocuparemos en el capítulo siguiente de este trabajo.

Fenómenos de diversa índole han influido en la formación de la Seguridad Social, entre ellos tenemos aspectos económicos como la crisis de 1929 de sobreproducción y su consecuencia inmediata, el paro. Keynes en 1936 analiza la crisis antes señalada en sus aspectos económicos los cuales influyeron mucho en la formación de la Seguridad Social.

La Segunda Guerra Mundial, es otro acontecimiento importante en la formación de la Seguridad Social por el sentido de solidaridad que nació después de este acontecimiento; incluso el término de Seguridad Social como dice Arce Cano "se puso de moda en Inglaterra después de la Segunda Guerra Mundial, aunque advertimos -señala el autor- cómo en España, mucho antes, se bosquejó el mismo pen

samiento." (14)

La influencia de este acontecimiento en la formación de la Seguridad Social se debe a que, en la época de reconstrucción, después del segundo -- conflicto bélico se sintió la necesidad de resolver -- la angustia de la inseguridad económica.

En cuanto a la edad de la Seguridad So- - cial, no se ha podido determinar con exactitud, pa- - recerá joven si se identifica con la adopción que de esta expresión hizo la Legislación Norteamericana - de 1935; por el contrario, parecerá más vieja para los que consideran que se inició en el siglo XIX -- con la aparición de los regímenes del Seguro Social.

García Oviedo, por ejemplo, entre otros - autores, considera que la primera manifestación sis- - tematizada de la Seguridad Social se produce en la - primera ley del 14 de agosto de 1935 ("Social Segu- - rity Act."), promulgada en los Estados Unidos por el presidente Franklin de Roosevelt, la cual incor- - pora en ese país una política social de seguros con- - tra el paro, la ayuda a la infancia, la protección -- de las madres, los ciegos y el amparo de la vejez. (15)

Hay tratadistas que incluso afirman que - el término Seguridad Social que alcanzó resonancia- - mundial con la Carta del Atlántico, en donde se de- - fine como uno de los objetivos substanciales de la -- ONU, se usó por primera vez desde 1935 en la le-

(14) Gustavo Arce Cano, Ob. cit., p. 699.

(15) Carlos García Oviedo, ob. cit., pp. 60-61.

gislación de los Estados Unidos, siguiéndole después Nueva Zelanda en 1938, Bélgica en 1944 y Francia en 1946.

Otros tratadistas afirman que la Seguridad Social no era desconocida en el siglo XIX, pero que era sólo para una clase social.

La acción de organismos internacionales, como la Conferencia Internacional de Seguridad Social, han contribuido a puntualizar mejor el término y su contenido; la OTI desde su XXVI conferencia en 1944 celebrada en Filadelfia usó el término Seguridad Social oficialmente.

En la primera conferencia interamericana de Seguridad Social celebrada en 1942, además del intento de definición del concepto de esta rama del Derecho Social, se indicaron las relaciones entre la Seguridad Social y la Seguridad Económica, determinándose que el Seguro Social es parte integral de la Seguridad Social, confirmándose en general, la vocación mundial de la Seguridad Social como instrumento de solidaridad para la conquista del bienestar. En este sentido el ingeniero Miguel García Cruz afirma que el principio de solidaridad, es base y esencia de la Seguridad Social como su principio excelso, rector o imprescriptible. (16)

(16) Miguel García Cruz, Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. U. N. A. M., México 1962, p. 21.

La Seguridad Social, como evolución del Seguro Social, se inicia en los mismos años de la Segunda Guerra Mundial, pues aún cuando este conflicto bélico no terminaba se vió la necesidad de que la Seguridad Social fuera una de las bases de la organización del nuevo mundo, un mundo en el cual debía crearse organizaciones sociales más humanas y más justas, sin incertidumbres e inseguridades. Fue así como Sir William Beveridge con su informe en 1942 señaló las bases para dar una nueva organización social a su país. Fue trascendental este informe para el tránsito del Seguro Social al régimen de Seguridad Social en virtud de que su autor concebía al Seguro Social como parte de una amplia política de progreso social. En suma, señaló con su informe el tránsito de los seguros sociales a una nueva etapa, la de la Seguridad Social que protege al ser humano en forma integral, que coadyuba a distribuir mejor el producto nacional de un país.

Así, Beveridge, a cuyo nombre va unida la doctrina de la Seguridad Social, formula un programa de acción social para su país, Inglaterra, precisamente sobre seguros sociales y servicios afines, siendo sus directrices esenciales las siguientes:

a) Subsidios a los hijos, pagados tanto cuando el progenitor responsable trabaje como cuando esté desocupado;

b) Amplios servicios sanitarios y de rehabilitación para prevenir y curar las enfermedades y restaurar la capacidad de trabajo, a disposición -

de todos los miembros de la comunidad;

c) Mantenimiento de la ocupación, o sea -
supresión del paro forzoso.

Además, fija las tres condiciones funda -
mentales para la existencia de la seguridad en el -
mundo.

Primera. Que se implante la justicia en -
lugar de la fuerza como árbitro entre las naciones;

Segunda: tiene que existir una oportunidad
razonable de realizar un trabajo productivo para -
cada individuo en lugar de la desocupación.

Tercera. Tiene que existir la seguridad -
de que se tendrán ingresos suficientes para estar a
cubierto de la indigencia cuando por cualquier razón
no se pueda trabajar. (17)

Con las ideas de Beveridge, la Seguridad -
Social tiende a proyectarse en un sentido internacio -
nal, pretendiendo proteger al conjunto de la colecti -
vidad nacional. Ojalá en nuestro país algún día para
alivio de las necesidades de la población y de las -
indigencias previsibles de la misma, en un futuro -
no lejano, la Seguridad Social logre su objetivo fi -
nal de crear una red nacional de protección para --
todos los mexicanos económicamente débiles.

(17) William Beveridge, Bases de la Seguridad So -
cial, Fondo de Cultura Económica, México, -
1944, pp. 66 y ss.

3. SUJETOS SOBRE QUIENES RECAE LA OBLIGACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En una de las páginas de la obra "Derecho Social Mexicano" del Dr. Trueba Urbina se lee: "El derecho de la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo, en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, en la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, - bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social." (18)

Tomando como base y punto de partida la afirmación del citado maestro, hemos de señalar — que ni en la original versión de la fracción XXIX - del mencionado artículo 123 de nuestra Constitución, donde se establecen medidas para asegurar al obrero, ni en su versión reformada que apareció allí — por el año de 1929, precisamente en el Diario Oficial de 6 de septiembre de ese mismo año, se contempla con claridad sobre quiénes recae la obligación de la Seguridad Social. Sin embargo, la idea de que la Seguridad Social se haya consignado por primera vez en el mundo en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores y de que el derecho de previsión social, como primera manifestación de la Seguridad Social, se considere comprendida dentro del derecho del trabajo; además de la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, así — como de observar en sus establecimientos los pre-

(18) Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, - p. 382.

ceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XIV y XV del mencionado precepto, nos hace suponer que el Derecho de la Seguridad Social nació originariamente como una obligación del patrón. Leamos el texto original y después el reformado de la fracción XXIX del mencionado artículo 123.

Dice el texto original:

"Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular".

Como decíamos, en esta fracción que es punto de partida del derecho de Seguridad Social, para proteger no sólo la vida de los trabajadores sino asegurar su subsistencia y la de su familia, no se establece con precisión a los sujetos sobre quienes recae la obligación en este derecho.

Leamos el texto reformado que dice:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, -

no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

En esta fracción XXIX, reformada, del artículo 123 de nuestra Carga Magna, la teoría originaria de la Seguridad Social se extiende a otros sectores sociales, pues quedan tutelados y protegidos no sólo los trabajadores, sino todos los económicamente débiles. Su texto tampoco revela con precisión a los sujetos del deber en este derecho de los trabajadores y de todos los económicamente débiles, sin embargo, atendiendo el sentido de las primeras palabras de este texto, en tanto que la prestación de la Seguridad Social es prácticamente encargada constitucionalmente al Seguro Social para que este cumpla con su finalidad, es en la propia Ley del Seguro Social donde encontraremos los sujetos sobre quienes recae la obligación de la Seguridad Social. Así, desde el proyecto de la Ley del Seguro Social se estableció como regla general la aportación tripartita de los obreros, patrones y Estado para formar el fondo del Instituto, con excepción de los trabajadores que ganen el salario mínimo, cuya cuota queda absorbida por el empresario.

De acuerdo con lo que acabamos de expresar, podríamos inferir que formalmente por virtud de la Ley del Seguro Social la obligación de la Seguridad Social recae sobre los trabajadores, patrones y el Estado, toda vez que en dicha ley se establece la obligación para ellos de contribuir al sostenimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, medio, principal entre otros, a través del cual se pretende alcanzar los fines de la Seguridad Social. Y decimos que el Seguro Social es el medio o ins-

trumento principal a través del cual se pretende alcanzar los fines de la Seguridad Social, porque al lado de este existen otros como la Asistencia, el ISSSTE y otras instituciones similares, sin embargo, es a través del Seguro Social, que al decir del maestro Mario de la Cueva está deviniendo en la organización central de la Seguridad Social, donde mayor énfasis se está poniendo a los fines de esta institución, pues siendo el Seguro Social un órgano protector, exclusivo en un principio para los trabajadores, actualmente, siguiendo la orientación doctrinal de la Seguridad Social, pretende extenderse a todos los económicamente débiles. De aquí la importancia de que en su oportunidad nos ocupemos un poco del Seguro Social.

De acuerdo con lo expresado, la Seguridad Social implica obligaciones y derechos frente a todos los residentes del país; obligaciones y derechos que tienen su fundamento en un principio de solidaridad social y en el deber de cuidar y conservar las energías humanas, pues se dice, que si el trabajador, empresario y Estado son los beneficiarios de la Seguridad Social, consecuentemente los tres deben contribuir solidariamente al costo económico de la Seguridad Social.

En relación al principio de solidaridad de la Seguridad Social, José Pérez Leñero expresa: "Todos han de contribuir a ella, pero de forma diferente. El Estado, poniendo a disposición toda la contextura social con la ayuda y defensa de la autonomía individual de que dispone; el empresario, limitando sus beneficios, sin repercutir sus cargas sociales sobre los consumidores; los trabajadores,

reservando parte de su salario para la cotización, contribuyendo con su ahorro al sostenimiento de la Seguridad Social." (19)

La idea de la solidaridad social, en suma, es un principio aceptado generalmente que justifica que las cargas económicas que significan los recursos necesarios para el sostenimiento de la Seguridad Social, deben distribuirse entre toda la comunidad.

Sin embargo, nosotros creemos que si por principio de solidaridad social deben contribuir: trabajador, patrón y Estado por ser los beneficiarios de la Seguridad Social, en cuanto a la contribución del Estado, es en su beneficio en tanto que se deriva del interés y obligación que tiene de vigilar el bienestar social, que en su misión suprema; en cuanto a la contribución patronal, también es claro el beneficio que a éstos le reditúa su contribución a la Seguridad Social, pues a ellos más que a nadie les interesa la conservación de la energía humana, pilar de la estructura social en su favor, en otras palabras, de las riquezas patrimoniales que ostentan. Ahora bien, en cuanto a la contribución obrera, si cierto es que a ellos beneficia en forma directa la Seguridad Social, su participación aunque en forma indirecta está implícita al contribuir con su fuerza de trabajo al régimen de producción, pues el gravamen que representa a la producción la erogación que el patrón hace en materia de Seguridad Social, se refleja en un incremento en el precio de las mercancías que necesariamente tiene que pagar toda la colectividad y especialmente el asalariado y sus fa-

(19) José Pérez Leñero, ob. cit., p. 209.

miliares en su calidad de consumidores.

4. SUJETOS DE DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LA TEORIA INTEGRAL.

La inseguridad en la vida ante los riesgos o siniestros naturales y sociales creados por la convivencia colectiva, es un mal que amenaza a todos aquellos económicamente débiles, el destino de éstos avanza con numerables interrogantes; qué será, cuando el infortunio llegue al hogar, cuando la invalidez, la vejez, la incapacidad, la muerte, se hagan presentes ante la imposibilidad de poderlos afrontar con la exigua remuneración que reciben a cambio de sus servicios, su única fuente de ingresos. Todas estas adversidades de la vida a que está expuesto el hombre desde que nace hasta su tumba, constituyen la base de la idea de la Seguridad Social; por ello, la idea de la Seguridad Social se manifiesta con hermoso y humano perfil de altruismo hacia todos los seres económicamente débiles, según podemos constatarlo en la doctrina que ha hecho estudios de esta rama del Derecho Social. En ella pues, se ha contemplado la posibilidad de abolir la inseguridad que hace presa, no sólo a los trabajadores, sino a todos los económicamente débiles, "porque a la luz de la Teoría Integral -dice el Dr. Trueba Urbina, autor de esta teoría- todos los prestadores de servicios en la industria, en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la seguridad social, en cuya protección quedan comprendidos los trabajadores no asalariados." (20)

(20) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 439.

Veamos algunas declaraciones, a guisa de ejemplo, donde se revela el carácter integral de la Seguridad Social:

En la primera declaración conjunta de Seguridad Social de los Estados Unidos, por el presidente Franklin de Roosevelt y el primer ministro inglés Winston Churchill, el 12 de agosto de 1941, en su parte medular, puntos 5 y 6 se lee:

"Las Naciones Unidas favorecen las colaboraciones más amplias entre todas las naciones en el campo económico, con el fin de asegurar a todos un mejor régimen de trabajo. Una situación económica más favorable y la seguridad social".

"Las Naciones Unidas confían ver establecidas una paz que proporcione a todas las Naciones los medios de vivir en Seguridad en el interior de sus propias fronteras y que ofrezca a los habitantes de todos los países, la seguridad de poder desarrollar su vida libre del temor a la indigencia."

La Organización Internacional del Trabajo, acogiendo la idea de la Seguridad Social, en 1944 emite una declaración en cuya parte esencial se expresa:

"La conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la organización y particularmente que, la lucha contra la necesidad debe emprenderse con ingente energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado. Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen

el derecho de perseguir su bienestar y desarrollo - espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades. La conferencia reconoce la solemne obligación de - la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo programas - que permitan alcanzar, la extensión de las medidas de seguridad social, para preveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección y asistencia mé^{di}ca completa." (21)

La Organización de las Naciones Unidas, - en su Asamblea General celebrada en París el año - de 1948, aprobó la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en cuyo preámbulo se establece - "que los pueblos de las Naciones Unidas han reafir- mado su fe en los derechos fundamentales del hom- bre, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; - y se han declarado resueltos a promover el progre- so social y a elevar el nivel de vida dentro de un - concepto más amplio de la libertad", y, concreta- mente en su artículo 22, establece como uno de los derechos humanos, a la Seguridad Social con carác- ter integral; dicho artículo quedó expresado: "toda - persona, como miembro de la sociedad, tiene dere- cho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, ha- bida cuenta de la organización y de los recursos de

(21) Datos tomados del Maestro Trueba Urbina, - Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, -- México, 1973, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., pp. 1286 y 1287.

cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

En la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en 1948, se estima que "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica" (artículo 5). En la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", también con carácter integral se establece que "toda persona tiene derecho a la seguridad social ..." (22)

En nuestro país -como ya hemos precisado- aun cuando el derecho de previsión social consignado en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, nació para los trabajadores, como un derecho tutelar y reivindicatorio de esta clase, con la reforma de la fracción XXIX del mencionado precepto, que en anterior ocasión ya hemos insertado, se abre paso a la Seguridad Social en forma integral, es decir, a todos los seres humanos económicamente débiles.

En suma, las numerosas declaraciones, resoluciones, convenios de las organizaciones internacionales y las ideas expresadas por los estudiosos de esta rama del Derecho Social, señalan como sujetos de derecho a la Seguridad Social, a todos los

(22) Gustavo Arce Cano, ob. cit., pp. 611-612.

económicamente débiles, es decir, a casi toda la población. Sin embargo, la Seguridad Social como instrumento protector de todos los económicamente débiles es todavía un presupuesto del futuro, dice el maestro Trueba Urbina, creador de la Teoría Integral del derecho del trabajo y de la previsión social que pugna por llegar a la Seguridad Social -- "Por hoy la seguridad social es exclusiva de todos los trabajadores, pero la clase obrera lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles." (23)

Ojalá, por justicia social, en el devenir del tiempo a través de la evolución del Seguro Social se llegue a un sistema de Seguridad Social integral que extienda vigorosamente su protección hacia todos los económicamente débiles, garantizando así todos los riesgos sean de quien sean, pues la Seguridad Social para justificar su denominación o es integral o no es Seguridad Social.

Y abogamos por una Seguridad Social integral, porque integral entendemos que debe ser el progreso humano. Y entendemos que el progreso humano debe ser integral, porque de acuerdo a las necesidades reales de nuestro pueblo, tanto la inseguridad como tantos otros fenómenos sociales que lo aquejan no es propia de la clase trabajadora, sino de todos los económicamente débiles. Ahora que aspiramos a mucho, sin embargo hay que aspirar a lo imposible para lograr lo posible, pues pensar-

(23) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, p. 211.

en un progreso humano integral implica pensar - no sólo en un Derecho del Trabajo integral, no sólo en un Derecho de Seguridad Social integral, sino en que todo derecho que implique prosperidad y bienestar debe ser integral. El progreso humano integral pues, como lo concebimos, implica ir todos hacia adelante con las mismas oportunidades que nos ofrece la vida tanto en lo material, moral, social e intelectual, y disfrutarlas, creemos, dentro de la Ley y la justicia para que no degeneren en un progreso elitista, insano e injusto; que cuando el progreso es elitista, cuando la abundancia es de pocos, ese progreso no puede ser sano ni justo porque infaliblemente está fincado en la miseria de muchos.

No obstante lo imposible que parece ser el ejercicio de lo planteado acerca del progreso humano integral -y de aquí lo difícil de conquistar la paz-, la estabilidad de la armonía del equilibrio social sólo es posible, nos parece, en el fincamiento de un progreso humano integral.

5. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO OBLIGACION PATRONAL.

Tomando como base que la intensa lucha de clases que se presenta a mediados del siglo pasado -con el fortalecimiento del movimiento obrero- para combatir la explotación de los trabajadores propician los primeros intentos de Seguridad Social entre la clase trabajadora, hemos de considerar que la Seguridad Social desde sus primeros intentos empieza por manifestarse como una obligación patronal; las normas que se consignan para proteger a los trabajadores enfermos en caso de siniestro o riesgos de trabajo, como una obligación a los patrones de responder a ellos, así lo demuestran.

En México, por virtud de las fracciones XIV y XV del artículo 123 de nuestra Constitución, nuestro derecho del trabajo adopta la teoría del riesgo profesional, creando con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; así como la obligación de los mismos de observar en sus establecimientos las normas sobre higiene y salubridad, y de adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y enfermedades del trabajo.

En dichas fracciones del citado precepto Constitucional reglamentadas en nuestra Ley Federal del Trabajo, se establece:

Fracción XIV. "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, su-

fridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente; según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

Fracción XV. "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

La reglamentación de estas disposiciones constitucionales, que como hemos dicho, constituyen los primeros intentos de Seguridad Social como una obligación absolutamente patronal, según se desprende de su lectura, se encuentran consignadas en la Ley Federal del Trabajo bajo el título noveno de nominado "Riesgos de Trabajo".

Este orden de ideas nos lleva a establecer que, de la incipiente Seguridad Social como exclusiva obligación patronal, se pasó o más bien se pretende pasar a través del IMSS a la Seguridad So

cial como obligación de trabajadores, patrones y Estado, y que por lo tanto, la obligación patronal en materia de Seguridad Social es más antigua que la obligación de los trabajadores y el Estado en esta materia.

Siguiendo nuestro análisis, estas consideraciones obedecen a que, si bien por virtud de nuestra Constitución de 1917 y de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931, en sus partes relativas que hemos mencionado, los primeros intentos de Seguridad Social empiezan por manifestarse como una obligación exclusiva del patrón, con la aparición de la Ley del Seguro Social publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 19 de enero de 1943, ley reglamentaria de la fracción XXIX, reformada, del artículo 123 de nuestra Constitución, la obligación en lo que pretende ser Seguridad Social se hace extensiva hacia los trabajadores y el Estado, quedando en forma tripartita como hemos indicado a propósito del tratado punto de los sujetos sobre quienes recae la obligación de la Seguridad Social.

Con base a lo expuesto, hemos de concluir que si bien actualmente lo que apunta a ser Seguridad Social implica una obligación para los trabajadores, patrones y Estado, en sus primeros intentos por virtud de manifestarse como un derecho exclusivo de los trabajadores aparece como una obligación exclusiva de los patrones.

CAPITULO III

EL SEGURO SOCIAL

- 1. Principios fundamentales**
- 2. Formas del Seguro**
- 3. Los sujetos del aseguramiento.**

1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Antes de hacer alusión a los principios fundamentales del Seguro Social, preciso es por la importancia de la Institución, como instrumento que está deviniendo en la organización central de la Seguridad Social -al decir del maestro Mario de la Cueva-, hacer en forma breve algunas otras menciones de ella.

En cuanto a su concepto, en el prefacio de la obra que citamos de Arce Cano el maestro Mario de la Cueva expone la siguiente definición: "El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos."

El citado autor de esta definición, resume como elementos de la institución, los siguientes:

"a) El Seguro Social es una parte de la previsión social y disfruta de los caracteres del derecho del trabajo, aún en el supuesto de su extensión a quienes no son sujetos de una relación de trabajo; este dato tiene importancia para fijar el carácter público del seguro y su obligatoriedad; b) El Seguro Social es una organización económico-legal dirigida o vigilada por el Estado, esto es, supone una corporación incorporada o descentralizada del Estado; c) El Seguro Social participa de las formas del seguro privado, pero difiere de él en su fundamen-

to y en sus propósitos; d) El Seguro Social protege a la clase trabajadora (hacemos, de momento, exclusión de su posible extensión), o sea, tiende a la prevención y reparación de los riesgos que pueden afectar a los trabajadores; este inciso conduce al problema de los fines del Seguro Social; e) El Seguro Social garantiza a los trabajadores contra los riesgos naturales y sociales; estos últimos podrían quedar incluidos en el primero de los rubros, pero deseamos recalcar el seguro contra el paro forzoso, que es un riesgo típicamente social; f) El Seguro Social compensa la pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia... -sobre esta cuestión señala que un buen sistema de Seguro Social debe considerar tanto la pérdida de la capacidad como la pérdida de ganancia-; g) El Seguro Social debe procurar una compensación adecuada, en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre." (1)

Por su parte Arce Cano precisa: "El seguro social puede ser definido como el instrumento jurídico del Derecho del Trabajo, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole, que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a proporcionar al asegurado o sus beneficiarios, que deben ser trabajadores o elementos económicamente débiles, atención médica o una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos laborales o siniestros de carácter social." (2)

(1) Gustavo Arce Cano, ob. cit., pp. 14-15

(2) *Ibidem.*, p. 94.

Con frecuencia, se ha tratado de identificar los Seguros Sociales con la Seguridad Social, al respecto el mismo Arce Cano señala: "En muchas ocasiones se ha tratado de identificar los Seguros Sociales con la seguridad social, porque se desea transformarlos y ampliarlos más. Mientras los primeros son limitados a determinados grupos de la colectividad y se basan en cálculos actuariales para establecer el equilibrio entre prestaciones y cuotas, la segunda responde a la garantía otorgada por toda la entidad humana de un país a sus miembros, para mantener y elevar sus niveles de vida gracias a una redistribución de los ingresos, de acuerdo con el concepto de solidaridad nacional. El anhelo de justicia social va imponiendo la generalidad en cuanto a la población asegurada, como en lo relacionado a los factores de inseguridad." (3)

Lo cierto es que el Seguro Social, al que también se le ha denominado "seguro obrero", porque primitivamente cubría solamente los riesgos de los trabajadores; también, "seguro económico", porque lo que se pretende con él es otorgar seguridad económica, su desenvolvimiento hasta ahora justifica su denominación. Algunos otros denominan al régimen "Derecho de Seguridad Social", nosotros creemos que si bien las primeras prácticas de los fines de la Seguridad Social se llevan a cabo a través del Seguro Social en forma más sistematizada, la denominación de Seguridad Social -entendida a la luz de la Teoría Integral- nos parece prematura para esta institución, pero no imposible para el mañana, cuando

(3) Gustavo Arce Cano, ob. cit., p. 573.

do el radio de acción del Seguro Social abarque a otras capas de la sociedad también económicamente débiles, porque a la luz de la Teoría Integral -ya lo hemos mencionado-, la Seguridad Social implica una red de protección para todos los económicamente débiles.

En cuanto al origen de los Seguros Sociales, dice el Dr. Trueba Urbina: "El origen más remoto de lo que ahora son los seguros sociales se encuentra en los albores del Imperio Romano: los Collegia Tenuiorum; luego en las asociaciones que mediante el pago que hacían sus socios de una cuota o prima mensual, en caso de muerte, se le abonaba a sus familiares una cantidad para gastos de sepelio. En la Edad Media, con el surgimiento de los gremios se establece el seguro de enterramiento y para los casos de enfermedad; también se crearon otros auxilios. Después surgieron las gildas, las asociaciones mutuas y diversas formas de ayuda entre sí, en Inglaterra, Francia, Dinamarca y Alemania. Con Bismarck se inicia el régimen de los seguros sociales, pero lamentablemente se restringe el derecho de asociación profesional de los obreros." (4)

Se ha pensado que en Alemania se inaugura el camino de los Seguros Sociales, sin embargo, Arce Cano señala que fue en Francia en 1850 donde se da el primer paso hacia la fundación del Seguro Social expidiendo una ley del seguro de enfermedad.

(4) Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1970, p. 381.

El citado autor nos da un panorama universal de la aparición del seguro en los términos siguientes:

"En el año de 1850 aparece la primera ley del seguro de enfermedad en Francia, en 1883 Alemania imita el ejemplo; en 1883 Austria y en 1891 Hungría. Luxemburgo estableció el mismo sistema en 1901; Noruega en 1909; la Gran Bretaña y Suiza en 1911; Rumania en 1912; Bulgaria en 1918; Portugal en 1919; Grecia y Japón en 1922; Rusia en 1923; Chile en 1924; Austria en 1927 y posteriormente España.

En el seguro en contra del paro han sido pioneras las naciones siguientes: Inglaterra (1911); Noruega (1915); Finlandia (1917); Italia (1919); Austria y Bélgica (1920); Dinamarca (1921); Austria y Polonia (1922); Bulgaria y Suiza (1925); Alemania (1927) y Estados Unidos en 1935.

El sistema del seguro de vejez, que primitivamente imperó entre los grupos selectos de trabajadores, rige en Alemania, Austria, Francia, Rumania y Suiza, mucho antes del año de 1917; Rusia, Grecia, Bélgica, España, Italia, Portugal, Yugoslavia, Bulgaria, Checoslovaquia e Inglaterra lo fundaron después de dicho año. Y en las dos décadas de 1930 y 1940, varios Estados de América han adoptado el seguro social, por ejemplo: Argentina, Brasil, Cuba, Chile, Bolivia, Uruguay y los Estados Unidos.

Alemania (1911), Grecia y Yugoslavia (1922). Checoslovaquia, Bélgica y Bulgaria (1924), la Gran Bretaña (1925), Francia y Austria (1928),

expidieron leyes estableciendo el seguro social por muerte." (5)

En nuestro país, la idea del Seguro Social se expresaba ya en los precursores de la Revolución de 1910, y sobre todo cuando los partidos políticos publicaron sus programas de acción que al paso del tiempo constituyeron el ideario de la Revolución Mexicana. Don Venustiano Carranza, jefe de la Revolución Constitucionalista, al triunfo de la Revolución para proteger al trabajador expresó al Congreso de la Unión "que las instituciones políticas de México cumplirían su cometido con leyes protectoras de los trabajadores y con la implantación del Seguro Social." (6)

Estas ideas encontraron eco en los constituyentes de 1916-1917, pues en la fracción XXIX del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 se estableció: "Se considera de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular".

En virtud de tal precepto constitucional, durante los gobiernos del general Obregón y general

(5) Gustavo Arce Cano, Ob. cit., pp. 63-64.

(6) Miguel Huerta Maldonado, Ley del Seguro Social y sus reformas, IMSS, México, 1962. p. 14.

Elías Calles, se realizaron estudios y anteproyectos de ley para crear en México el Seguro Social, pero la misma redacción del texto constitucional impedía la elaboración de una ley eficaz y práctica, pues limitaba la acción del Gobierno a fomentar la creación de cajas de seguros populares. Pero a fin de satisfacer las imperiosas necesidades de la clase trabajadora, en 1929 a iniciativa del Presidente Emilio Portes Gil, es reformada la Constitución en su fracción XXIX del artículo 123, quedando en los términos siguientes: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Con esta reforma de la fracción XXIX del artículo 123 mencionado pudo crearse con carácter obligatorio el Seguro Social, antes de su creación, según recuerda Arce Cano, la primera disposición sobre Seguro Social se da en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán que en su artículo 135 expresaba: "El Gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte". (7)

Más tarde, las leyes de trabajo de los Estados de: Puebla en 1921, Campeche en 1924, Tamaulipas en 1925, Veracruz en 1925, Aguascalientes en 1928 y el Estado de Hidalgo también en 1928, esta-

(7) Gustavo Arce Cano, ob. cit., p. 45

blecieron disposiciones en el sentido de que los patrones podrfan cumplir sus obligaciones sobre riesgos profesionales contratando seguros en beneficio de sus trabajadores.

El párrafo introductorio de la fracción XXIX reformada del artículo 123 Constitucional, a más de permitir la redacción de una ley que respondiera a nuevos conceptos de protección, federalizó la legislación sobre el Seguro Social. Con este propósito, en 1932 el Congreso de la Unión expidió un decreto en el cual se otorgaba un plazo de ocho meses al Ejecutivo para expedir la Ley del Seguro Social, sin embargo el cambio repentino del Presidente de la República impidió el cumplimiento de dicho decreto, y fue hasta el 31 de diciembre de 1942 que quedó promulgada la Ley del Seguro Social, cuyo proyecto fue enviado al Congreso de la Unión por el entonces Presidente de la República, general Manuel Avila Camacho, publicándose en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de enero de 1943, destacándose el establecimiento del régimen del seguro obligatorio y varias prestaciones sociales en favor de los trabajadores y de sus familiares.

Ahora sí, veamos cuales son los principios fundamentales de la Ley del Seguro Social. Destacaremos para empezar, el acierto del legislador al plasmar en la Ley el principio de unificación, dice Arce Cano al respecto: "La Ley constituye un sistema integral de protección de los seres económicamente débiles. En otros países, diversas disposiciones establecen los diversos seguros, a saber: de accidente y enfermedad profesional, de enfermedad no profesional, de maternidad, de vejez, de invali-

dez, de muerte y cesantía. Nuestra Ley, que es un verdadero código del Seguro Social, abarca a todos aquellos sistemas en forma unificada. Fue un gran progreso en aquella época en el mundo.

La Ley ha plasmado el llamado principio de unificación. Ha constituido una administración para todos los seguros. Un sólo órgano administra todos los seguros." (8)

La nueva Ley, que entró en vigencia el día primero de abril de 1973, consagra principios no contenidos en la Ley anterior; por principio de cuentas consagra el principio de Seguridad Social — que su antecesora no contemplaba, dice su artículo 2o. relativo: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". La vinculación entre este postulado y la institución de aseguramiento queda expresada en los términos siguientes: "El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos." (artículo 4o.). Se complementa dicho principio de Seguridad Social al declararse en su artículo 3o. "La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta ley y de más ordenamientos legales sobre la materia". La

(8) Gustavo Arce Cano, ob. cit., p. 83.

Ley anterior, sin hacer alusión a la Seguridad Social sólo expresaba en cuanto a la naturaleza de la institución de aseguramiento lo siguiente: "El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos." (artículo 1o.)

Una innovación más de la nueva Ley es la de introducir el principio de solidaridad social, al respecto su artículo 8o. expresa: "Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del seguro social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el ~~título~~ cuarto de este ordenamiento".

Dichos servicios sociales de beneficio colectivo comprenden: a) Prestaciones sociales; y b) Servicios de solidaridad social. Las primeras tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población y serán proporcionadas mediante programas de: promoción de la salud; educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios; mejoramiento de la alimentación y de la vivienda; impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas; regularización del estado civil; cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo; centros vacacionales y de readaptación para el trabajo; superación de la vida en el hogar a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas; establecimientos y administra-

ción de velatorios y de otros servicios similares; y otros programas útiles para la elevación de la vida individual y colectiva.

Estas prestaciones sociales -señala la - - Ley- son de ejercicio discrecional para el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y será la asamblea general anualmente la que determinará la cantidad que deba destinarse para estas -- prestaciones.

Por lo que a los servicios de solidaridad social se refiere, éstos comprenden asistencia médica farmacéutica e incluso hospitalaria. Para estos efectos el Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a ~~los~~ servicios de solidaridad social, mismos que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que constituyan polos de profunda marginación rural, sub-urbana y urbana que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social. Los propios servicios citados, serán financiados por la Federación, el Instituto Mexicano del -- Seguro Social y por los propios beneficiarios, éstos últimos mediante aportaciones en efectivo o con la - realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento. (artículo 232 a 239).

Incertamos aquí todas estas disposiciones sobre los servicios sociales de beneficio colectivo,

**para destacar la clara evolución del Seguro Social -
hacia la Seguridad Social.**

2. FORMAS DEL SEGURO

Aun cuando la Ley del Seguro Social que fue publicada el 19 de enero de 1943 en el "Diario Oficial" de la Federación sólo destacaba el establecimiento del seguro obligatorio, en la actualidad, de acuerdo con nuestra Ley vigente de 1973, dos formas de aseguramiento comprende el Seguro Social de acuerdo con su artículo 60.: el régimen obligatorio y el régimen voluntario. La distinción entre ambas formas es lo de menos, Arce Cano al respecto señala: "El seguro es voluntario cuando el patrono y el obrero no tienen obligación de acogerse al sistema, y es compulsivo cuando no queda al libre albedrío del trabajador y empleador asegurarse, sino que la Ley les ordena someterse al régimen, sancionando la omisión." (9)

En cuanto a la eficiencia de una y otra formas del Seguro, el citado autor destaca que el seguro obligatorio evita la competencia de las empresas privadas de seguros, lo que no ocurre si el seguro se organiza sobre la base voluntaria. Agrega que como no hay competidores, los gastos de publicidad son mínimos y que como el Seguro Social es administrado por el Gobierno, los costos no son exagerados. En cambio por cuanto al seguro voluntario o potestativo, señala que éste no ha sido eficiente por no existir en la masa trabajadora la previsión, o por no tener por lo menos hondas raíces, y que además, al operario le tiene que costar un gran esfuerzo sacrificar una parte de sus emolumentos para afrontar las eventualidades. Dice en uno

(9) Gustavo Arce Cano, ob. cit., p. 84

de sus párrafos: "Para que el seguro sea efectivo, - debe hacer llegar sus beneficios al mayor número - de trabajadores. Y esto sólo se puede realizar si se impone el seguro." (10)

Mario de la Cueva por su parte expone - que el seguro obligatorio es el único que responde - a la naturaleza del derecho del trabajo, pues es nor - ma de derecho natural, que deriva de la naturaleza y necesidades del hombre, no obstante lo cual no - deja al arbitrio de éste su cumplimiento, pues se - impone autoritariamente a trabajadores y patrones - y ha de cumplirse aun en contra de la voluntad de - unos y otros. En cuanto al seguro facultativo seña - la que éste se explica en una época en la cual el - Estado no tiene la suficiente fuerza económica para amparar a la clase trabajadora y cuando el pensa - miento liberal pretende excluir la participación del - Estado en la vida social e individual. (11)

De paso, a propósito de hacer la distin - ción entre seguro obligatorio y seguro facultativo u obligatorio como lo denomina nuestra Ley, conviene hacer -aunque sea en forma breve-, la distinción - entre el seguro social y el seguro privado; tal dis - tinción ofrece múltiples aspectos, pero los esencia - les los señala Luigi De Litala citado por el maes - tro Mario de la Cueva: "El Seguro Social difiere - del privado porque actúa un interés de naturaleza - social y público, y no un interés privado del parti - cular; su finalidad no es especulativo sino social y

(10) Idem.

(11) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Tra - bajo, t. II, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1970, pp. 193.194.

general y aún, indirectamente estatal y político. - Otra diferencia consiste -agrega el citado autor-, - que mientras en el seguro privado las prestaciones tienden al resarcimiento de todo el daño asegurado, en el seguro social la reparación es parcial." (12)

Hemos de destacar, que por la forma en que se encuentra contemplado en nuestra Ley el se-guro obligatorio y el seguro voluntario, el primero se establece como primordial, en tanto que el se-gundo únicamente en plan de complementación se ins-truye su posibilidad. A dicho régimen voluntario - se refiere el títu-lo tercero de nuestra Ley, al cual en seguida haremos referencia con la promesa de - hacer lo mismo con el régimen obligatorio en su - momento oportuno.

De acuerdo con lo establecido en el título tercero mencionado de nuestra Ley vigente en relación al régimen voluntario, el Instituto podrá con-tratar ya sea en forma individual o colectiva, segu-ros facultativos para proporcionar prestaciones en - especie del ramo del seguro de enfermedades y ma-ternidad, a familiares del asegurado que no estén - protegidos por la Ley o bien para proporcionar di-chas prestaciones a personas no comprendidas en el régimen obligatorio. La contratación de tales segu-ros se sujetará en todo caso a las condiciones y - cuotas que fije el citado organismo; reduciéndose - las cuotas relativas en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de los asegurados en el régi-men obligatorio mayores de dieciséis años y meno-res de veintiún años que no realicen estudios en - planteles del sistema educativo nacional.

(12) *Ibíd.*, p. 195.

En este mismo título tercero establece - la Ley, que el Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de - la misma naturaleza que establece el régimen obli - gatorio del seguro social. Estas y otras disposicio - nes sobre el régimen voluntaria del Seguro Social - se leen en los artículos 224 y 231 de la Ley en - cuestión.

3. LOS SUJETOS DEL ASEGURAMIENTO

En la exposición de motivos de la ley anterior del Seguro Social se expresaba que el hombre es imprevisor y que la experiencia demuestra que si se deja a su voluntad el protegerse, ello no se efectuaría, y por lo tanto si se estableciera el Seguro Social con carácter potestativo, éste sólo sería aprovechado por un reducido número de personas, siendo que la finalidad es proteger a los más amplios sectores de la población económicamente débiles. Para lograr este objetivo -señala la exposición- debe crearse el Seguro Social con carácter obligatorio. En lo expreso se funda el deber impuesto a los patrones de inscribirse y de inscribir a sus trabajadores en el Instituto dentro de los plazos y términos fijados en la Ley. Conforme a lo anotado, en el Art. 14 de la Ley del Seguro Social se establece:

"Se implanta en toda la República el régimen del seguro social obligatorio, con las salvedades que la propia ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones".

Ahora bien, concretamente en el artículo 12 se indica claramente quienes son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio. Dice el mencionado artículo:

"Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentren vinculadas a otra por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola."

Igualmente, en su afán de brindar protección a todos los económicamente débiles, en su artículo 13 señala la Ley otros sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio; sujetos, cuyo aseguramiento obligatorio -junto con los trabajadores domésticos- está sujeto por virtud de la propia Ley a la determinación por Decreto del Ejecutivo Federal, en el que se señale la fecha de incorporación al régimen obligatorio, ámbito territorial, prestaciones que se otorguen, cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados, contribución a cargo del Gobierno Federal, procedimientos de inscripción y los de cobros de las cuotas, y demás modalidades requeribles.

Tales sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio -señalados en el artículo 13-, respecto de quienes contempla la Ley que en tanto no se expidan los decretos relativos a propuestas del Instituto, pueden solicitar su incorporación voluntaria, son los siguientes:

a) Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

b) Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos;

c) Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

d) Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;

e) Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

f) Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta ley.

Del señalamiento que hace la Ley de estos sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del Seguro Social se desprende y se confirma — que, esta Institución que en sus albores nació para proteger sólo a los trabajadores —personas sujetas a una relación laboral—, actualmente con su tendencia de proteger no sólo a los trabajadores, sino a todas las clases económicamente débiles, apunta a ser en lugar de Seguro Social, un sistema de Seguridad Social, pues su tendencia de amparar cada vez más a mayor número de mexicanos marca obviamente su tránsito hacia la Seguridad Social.

Por nuestra parte deseamos y tenemos — fe en que tales decretos serán expedidos no muy lejanamente para tranquilizarles el mañana a muchos económicamente débiles ajenos al beneficio del Seguro Social, personas a quienes todavía no se les ha hecho justicia en este renglón por no ser trabajadores asalariados. Y decimos que un día no lejano se hará justicia con ellos, porque si con el trabajador subordinado —asalariado— existe la obligación de asegurarles el presente y el futuro con fundamento en la solidaridad social, con el mismo fundamento debe velarse por la seguridad del resto de la colectividad económicamente débil, por ser solidarios también de la economía nacional de donde nace la solidaridad social. Y es que, si la solidaridad económica, de donde se deriva la solidaridad social, descansa en el vínculo que existe entre trabajadores e industriales —en el proceso de producción— para la existencia y desarrollo de la riqueza nacional, es indiscutible que ésta no puede tener un desarrollo sano si las condiciones económicas y sociales de quienes la abastecen de materia prima, instalan o —

**reparan las maquinarias o herramientas de trabajo,
por ejemplo, son insanas.**

CAPITULO IV
LA OBLIGACION PATRONAL EN MATERIA DE
SEGURIDAD SOCIAL Y EL REGIMEN OBLIGATO
RIO DEL SEGURO SOCIAL.

- 1. Obligaciones patronales en materia de Seguridad Social**
- 2. Ramas que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.**
- 3. El cumplimiento patronal en materia de Seguridad Social a través del IMSS.**

1. OBLIGACIONES PATRONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con lo que hemos venido señalando, en el sentido de considerar al Instituto Mexicano del Seguro Social como el instrumento básico de la Seguridad Social, podríamos establecer que la Seguridad Social es la finalidad a la cual se pretende llegar mediante el Seguro Social y que por lo tanto, éste es el instrumento y aquéllas el fin, y que en tal virtud, para llegar al estudio de las obligaciones patronales en materia de Seguridad Social, necesario es por ahora recurrir a la Ley de su instrumento básico: el Seguro Social, en tanto la Seguridad Social no se institucionalice en nuestro medio con sus propias normas a través de la expedición de una Ley de Seguridad Social.

Nuestra actitud de considerar al Seguro Social como instrumento básico de la Seguridad Social tiene su fundamento no sólo en la doctrina, sino en nuestra propia Ley del Seguro Social que a través de su artículo cuarto ya mencionado establece: "El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social..."; y nuestra actitud en concreto, de buscar en la Ley del Seguro Social las obligaciones patronales en materia de Seguridad Social, obedece a que tratándose de señalar deberes y obligaciones, siempre hemos de recurrir a la Ley respectiva de donde se deriven esos deberes y obligaciones de la materia en cuestión, solo que, conforme a las consideraciones ya señaladas, en tanto no exista una Ley de Seguridad Social, hemos de recurrir por ahora, como ya hemos indicado, a la Ley de su instrumento básico: el Seguro Social, por ser --

por hoy nuestro único apoyo jurídico para señalar - cualquier deber y obligación en materia de Seguridad Social, en este caso, las obligaciones patronales.

Básicamente, de conformidad con lo que - hemos precisado, las obligaciones patronales en materia de Seguridad Social de acuerdo con nuestra -- Ley del Seguro Social se encuentran en su artículo- 19 que expresa:

"Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, co-municar sus altas y sus bajas, las modificaciones - de su salario y los demás datos que señalen esta - ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayo- - res de cinco días;

II. Llevar registros de sus trabajadores, - tales como nóminas y listas de raya, y conservar- - los durante los cinco años siguientes a su fecha, ha - ciendo constar en ellos los datos que exijan los re- - glamentos de la presente ley;

III. Enterar al Instituto Mexicano del Se-guro Social el importe de las cuotas obrero patronales;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas-por esta ley, decretos y reglamentos respectivos;

V. Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que sujetarán a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y el Código Fiscal de la Federación; y

VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

En cuanto a las cuotas que el patrón debe cubrir al Instituto, a través de los artículos 77 a 79, 114, 177, 190 y 191 de la Ley mencionada, se establece el importe de las cuotas que éstos deben aportar por las prestaciones que el Instituto cubre en los seguros comprendidos dentro del régimen obligatorio. Por el momento nada más mencionaremos estos seguros, ya que en su oportunidad, precisamente en el punto siguiente, nos referiremos a ellos en forma más amplia.

Tales seguros por los que los patrones — están obligados a cubrir sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, son los siguientes:

- a) Riesgos de trabajo;
- b) Enfermedades y maternidad;
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- d) Guarderías para hijos de aseguradas.

Prácticamente, de conformidad con lo que hemos venido señalando, las obligaciones patronales en materia de seguridad Social, que en sus primeros intentos — como ya hemos indicado —, se iniciara — respondiendo directamente de los riesgos de trabajo a que estaban expuestos los trabajadores con motivo

o en ejercicio de sus labores -por virtud del artículo 123 Constitucional y de lo reglamentado al respecto posteriormente en la Ley Federal del Trabajo-, se reducen, por ahora, al pago de sus cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. RAMAS QUE COMPRENDE EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

De acuerdo con lo que el artículo 11 de la Ley del Seguro Social vigente establece, el régimen obligatorio del Seguro Social comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas.

En forma breve, explicaremos en seguida los seguros que comprende este régimen.

a) Seguro de riesgos de trabajo.

Por lo que se refiere a los riesgos de trabajo: accidentes y enfermedades de trabajo, la Ley del Seguro Social se refiere a los accidentes y enfermedades -conceptos adoptados de la Ley Federal del Trabajo- a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, así como a los riesgos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

Accidente de trabajo, dice nuestra Ley del Seguro Social es "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muer-

te, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse al trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquél." (Art. 49)

En cuanto a la enfermedad de trabajo, dice el citado ordenamiento "es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo." (Art. 50).

Históricamente -ya lo hemos mencionado- los riesgos del trabajo constituyen una de las primeras manifestaciones de seguridad que el naciente Derecho del Trabajo hubo de proteger en consonancia con los principios establecidos en el artículo 123 constitucional. El cumplimiento de la obligación patronal en este renglón desde ese entonces y hasta antes de la Ley del Seguro Social era en forma directa, es decir, el patrón por su cuenta reparaba los riesgos de trabajo a que estaban expuestos los trabajadores con motivo o en ejercicio de sus labores. Con el advenimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, prácticamente la obligación patronal quedó absorbida por esta Institución mediante el pago de cierta cuota que los patrones cubren al Instituto.

Siguiendo con lo dispuesto en la Ley del -

Seguro Social, que en esencia se cife a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo respecto a los riesgos de trabajo, en su título noveno, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo que puede producirle incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total, o bien la muerte, él, el asegurado o sus beneficiarios -según el caso- tiene derecho a las prestaciones en especie y en dinero a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley. Prestaciones que en forma breve mencionaremos.

Prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

Tales prestaciones -dice la Ley- se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en sus reglamentos. (Arts. 63 y 64).

Prestaciones en dinero:

Respecto a las prestaciones en dinero, estas consisten en pensiones o subsidios cuya cuantía depende de la gravedad del riesgo sufrido y del monto del salario del asegurado, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 a 74 de la Ley mencionada.

b) Seguros de enfermedades y maternidad.

En cuanto al seguro de enfermedades y

maternidad que cubre el Instituto, el seguro de enfermedades se refiere a enfermedades y accidentes no profesionales, en tanto que la maternidad, al embarazo patológico, el parto y el puerperio. De acuerdo con nuestra Ley los asegurados tienen derecho a las siguientes prestaciones.

Prestaciones en especie del Seguro de enfermedad:

Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, desde el inicio del padecimiento y durante el plazo de cincuenta y dos semanas, prorrogable otro tanto igual en casos necesarios y previo dictamen médico (Arts. 99 y 100).

Prestaciones en dinero del Seguro de enfermedad:

Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, y que será pagado a partir del cuarto día de la incapacitación y hasta por el término de cincuenta y dos semanas, prorrogable hasta por veintiséis semanas en caso necesario. (Art. 104).

Prestaciones en especie del Seguro de maternidad:

Durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, la asegurada tiene derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica;

- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico. (Art. 102).

Prestaciones en dinero del Seguro de maternidad:

Durante el embarazo y el puerperio, la asegurada tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. (Art. 109).

c) Seguro de invalidez.

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley, existe invalidez cuando se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

Básicamente, las prestaciones que el Instituto otorga en este seguro son:

- I. Pensión, temporal o definitiva;
- II. Asistencia médica;
- III. Asignaciones familiares, consistentes en una ayuda por concepto de carga familiar; y
- IV. Ayuda asistencial, consistente en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez. (Art. 129).

d) Seguro de vejez.

En cuanto a este seguro, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales para que con su previa solicitud, se le otorguen las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica;
- III. Asignaciones familiares; y
- IV. Ayuda asistencial. (Arts. 137, 138 y 141).

e) Seguro de cesantía en edad avanzada.

Para la Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad; y las prestaciones que cubre el Instituto son las mismas del seguro de vejez, siempre y cuando el asegurado tenga reconocido en el Instituto un míni -

mo de quinientas cotizaciones semanales, haya - -
cumplido sesenta años de edad y quede privado de -
trabajo remunerado. (Arts. 143, 144 y 145).

f) Seguro por muerte.

En relación a este seguro, cuando ocurra la muerte del asegurado teniendo éste reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta - cotizaciones semanales, o bien del pensionado por - invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y cuya muerte no se debe a un riesgo de trabajo, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes pres - taciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión de ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por - viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y
- V. Asistencia médica. (Arts. 149 y 150).

Dice el artículo 151 de la Ley mencionada: "También tendrán derecho a pensión los beneficia - rios de un asegurado fallecido por causa distinta a - un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando - de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el - pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta - cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el seguro social obligatorio, cualquiera que fuere el - tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años."

g) Seguro de guarderfas para hijos de - -
aseguradas.

Este ramo del seguro, para los hijos de las aseguradas, cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia. Consiste este seguro, en el otorgamiento de las prestaciones que incluye: el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación; prestaciones a las que tendrá derecho la madre asegurada durante las horas de su jornada de trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos, por sus hijos procreados cuya edad sea desde los cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años. (Arts. 184, 186, 188 y 189).

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años."

g) Seguro de guarderfas para hijos de - -
aseguradas.

Este ramo del seguro, para los hijos de las aseguradas, cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia. Consiste este seguro, en el otorgamiento de las prestaciones que incluye: el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación; prestaciones a las que tendrá derecho la madre asegurada durante las horas de su jornada de trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos, por sus hijos procreados cuya edad sea desde los cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años. (Arts. 184, 186, 188 y 189).

3. EL CUMPLIMIENTO PATRONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL A TRAVES DEL IMSS

El trabajador, desde siempre, sólo ha tenido como único patrimonio su energía física, su única fuente de ingresos que con el desenvolvimiento del régimen del asalariado para lo único que le ha servido es para empobrecerse, pues por su energía física que siempre le ha sido mal pagada, recibe un sueldo que le es insuficiente para cubrir sus necesidades más apremiantes que la civilización crea. Con el advenimiento de la gran industria, las condiciones de vida del trabajador día a día son más desventajosas agravándose todavía más el cuadro de su existencia, pues las máquinas, potentes les roban la salud con los accidentes de trabajo el exponerse a múltiples riesgos que antes poco padecían.

Es por virtud de esta condición obrera, que el movimiento obrero y la intensa lucha de clases para combatir la explotación de los trabajadores propician los primeros intentos de Seguridad Social entre la clase trabajadora, consignándose en algunas leyes normas para proteger a los trabajadores enfermos en caso de siniestros o riesgos de trabajo; normas protectoras que por su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores -como las nuestras-, podemos deducir, como ya lo hemos hecho, que la Seguridad Social empieza por manifestarse como una obligación exclusiva del patrón a la vez que como un derecho exclusivo del trabajador que, con el advenimiento del Seguro Social -su instrumento básico a través del cual se ha ampliado la protección y se pretende proteger a un mayor número de

mexicanos- se ha constituido en un derecho para el trabajador a la vez que en un deber compartido con los patrones y el Estado.

En nuestro medio, el Estado mexicano al promulgar la Ley Federal del Trabajo reglamenta los primeros intentos de Seguridad Social como un derecho exclusivo del trabajador y como una obligación exclusiva del patrón, como decíamos, al establecer en que forma y términos los patrones deben responder de los riesgos de trabajo a que están expuestos los trabajadores con motivo o en ejercicio de sus labores; esto, en consonancia con los principios establecidos en el artículo 121 de nuestra Constitución, donde a la vez, al decir del maestro Trueba Urbina, se declara el derecho de la Seguridad Social por primera vez en el mundo a través de la fracción XXIX del mencionado precepto, que por ahora no insertaremos pero que ya lo hemos hecho en su texto original y el reformado que es el que propiamente le da origen a la Ley del Seguro Social, como ya también lo hemos visto.

Sin embargo, aún cuando el Estado mexicano atento a la necesidad de proteger a los trabajadores promulgara la Ley Federal del Trabajo reglamentando como obligación patronal- en beneficio del obrero y de su familia determinadas indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales, tales indemnizaciones consignadas en la Ley Laboral resultan en muchas ocasiones esperanzas que no se realizan, pues los obreros, necesitados de médicos, medicinas y medios económicos, se ven constreñidos a recurrir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para demandar el pago de la repa-

ración del daño, en juicios costosos, complicados y tardos que en muchas ocasiones son resueltos después de haber fallecido, o bien, si esto no sucede, los patrones procuran lograr convenios conciliatorios que, con aparente legalidad, contienen muchas veces renuncias importantes de los derechos protectores del trabajador y su familia.

Ante esta poca eficacia en el cumplimiento directo del patrón, de resarcir al obrero de los perjuicios causados por los accidentes o enfermedades laborales, el cumplimiento patronal a través del Instituto Mexicano del Seguro Social en este renglón -que como ya vimos se encuentra comprendido dentro del régimen obligatorio del Seguro Social-, es un paso adelante para eludir los defectos de su cumplimiento directo.

Por otra parte, el Seguro Social responde no sólo por los accidentes laborales o enfermedades profesionales, sino también por los siniestros naturales y sociales creados por la convivencia colectiva como la invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada... Siniestros, que si respondiera directamente de ellos el patrón en su parte que le corresponde -si pudieramos separar por arte de ficción la parte de su obligación de la obligación tripartita de trabajador, patrón y Estado en este renglón-, también padecería de ineficacia su cumplimiento.

Conforme a lo que venimos expresando, la eficacia del Seguro Social parece obvia, y creemos que, el cumplimiento del patrón por lo que a él corresponde en materia de Seguridad Social, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, -su

instrumento básico- lleva el éxito de la eficacia del Instituto. A propósito de la eficacia del Seguro Social dice Arce Cano: La eficacia del Seguro Social se debe a que descansa en las matemáticas que valoran, con arreglo a la técnica actuarial, las probabilidades de los fenómenos o hechos inciertos y futuros, creadores de riesgos y siniestros, que en casos no tiene que acatar porque primero está el pueblo. Esta especulación numérica le da base científica sólida, que augura, en gran parte, su solvencia y éxito rotundo. Sin los cálculos, el seguro constituiría un verdadero juego de azar." (1)

Y decimos que el cumplimiento patronal en materia de Seguridad Social, por lo que le corresponde en esa obligación tripartita de patrón, trabajador y Estado, lleva el éxito de la eficacia del Instrumento básico de la Seguridad Social: el Seguro Social, porque si cierto es que por una parte los trabajadores y sus familiares que son los beneficiados directos de la eficacia de la Institución, no se exponen por virtud del Instituto, a ser burlados en sus derechos sobre Seguridad Social, por otra parte, el patrón resulta beneficiado indirectamente con la eficacia de la Institución al asegurarse en su provecho, por tan sólo el pago de sus cuotas, mano de obra saludable y vigorosa capaz de incrementar el patrimonio.

(1) Gustavo Arce Cano, ob. cit., p. 33.

CAPITULO V
ABSORCION DEL PATRON
DEL PAGO DE LA CUOTA OBRERA AL IMSS

- 1. La obligación del pago de la cuota patronal al IMSS**
- 2. La obligación del pago de la cuota obrera al IMSS**
- 3. Justificación del pago de la cuota obrera al IMSS**
- 4. Absorción del patrón del pago de la cuota obrera al IMSS**
- 5. Efectos de la absorción: reivindicación obrera en materia de Seguridad Social.**

I. LA OBLIGACION DEL PAGO DE LA CUOTA PATRONAL AL IMSS

Desde el proyecto de la Ley del Seguro Social, como ya lo hemos indicado, se estableció como regla general la aportación tritartita de los obreros, patrones y Estado para formar el fondo del Instituto. Por lo que se refiere a la aportación obrera, nada señalaremos por el momento sino hasta llegar al apartado de este capítulo reservado para ello. Por cuanto a la contribución patronal, lo haremos en seguida sin antes no dejar de mencionar que la contribución estatal se deriva del interés que tiene la sociedad de procurar el bienestar de la población, que es la misión suprema del Estado. El Estado pues, siendo su misión suprema el bienestar de la población, tiene el deber indiscutible de contribuir al sostenimiento del Seguro Social, toda vez que esta Institución está destinada a proporcionar bienestar a la comunidad de la cual el Estado es síntesis representativa. Es más, tomando en consideración su interés de beneficiar a los trabajadores a través del Seguro Social, y no sólo a ellos, sino a toda la población en consonancia con el carácter integral de la Seguridad Social, de la cual el Seguro Social es su instrumento básico, debería para lograrlo, es decir, para lograr el bienestar en forma integral, aumentar su contribución económica para el financiamiento del Seguro Social.

Ahora sí, si ya nos vamos a referir concretamente a la obligación que tienen los patrones de cubrir cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por los riesgos que cubre la Institución den-

tro de su régimen obligatorio, empezaremos por señalar que tal obligación, de acuerdo con lo previsto al iniciar este punto, se deriva de la propia Ley -- del Seguro Social. En efecto, concretamente en los artículos 77, 78 y 79 de la ley vigente, encontramos las disposiciones pertinentes respecto al pago de la cuota patronal por el seguro de riesgos de trabajo, seguro cuyas prestaciones, capitales constitutivos - de las rentas líquidas y gastos administrativos - después veremos por qué-, se cubren íntegramente con las cuotas que aportan los patrones; por lo que se refiere al seguro de enfermedad y maternidad el artículo 114 contiene la tabla conforme a la cual los patrones deben hacer sus aportaciones; lo mismo en el artículo 177, por lo que respecta a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y para el seguro de guarderías para hijos de aseguradas, a través de los artículos 190 y 191 se establecen las disposiciones pertinentes respecto al pago de la cuota patronal.

Si conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley mencionada, las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas y los gastos administrativos, son cubiertos íntegramente por las cuotas de los patrones, no rigiendo en este seguro el sistema tripartito de: patrón, obrero y Estado como sucede tratándose de los otros seguros, es por virtud de que los patrones, desde antes de la aparición de la Ley del Seguro Social son responsables de los riesgos de trabajo de conformidad con la teoría de la responsabilidad objetiva, porque el sistema de producción a base de funcionamiento de máquinas implica para el obrero un peligro constan

te, que por una parte, el obrero está en imposibilidad de afrontar, y por otra, como dice Arce Cano: "todo daño que causa la empresa, debe repararlo el patrono que es dueño de lo producido. El trabajador presta únicamente su fuerza de trabajo al empresario, y no tiene por qué responder de los daños ocasionados por el trabajo, salvo que se deba a dolo de su parte. El empresario tiene el deber de devolver al trabajador, sano, como ingresó al trabajo, y si esto no es posible deberá indemnizarlo" (1)

De modo que esta obligación de los patronos de cubrir en forma íntegra el seguro de riesgos de trabajo comprendido en el régimen obligatorio del Seguro Social, no carece de fundamento legal, reiteradamente hemos indicado que de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 123 constitucional referente a los riesgos del trabajo -reglamentados en nuestra Ley Federal del Trabajo-, los patronos están obligados a reparar los riesgos de trabajo a que están expuestos los trabajadores con motivo o en ejercicio de sus labores. Por ello, por lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 123 de nuestra Constitución política, que establece que los empresarios son responsables de los accidentes y enfermedades profesionales, los patronos están obligados por virtud de la Ley del Seguro Social a cubrir en forma íntegra el Instituto, el seguro de riesgos de trabajo.

Claro es ahora, creemos, por qué el Estado y el obrero no contribuyen para este seguro. El seguro de riesgos de trabajo es exclusivamente un derecho del asegurado y jurídicamente puede existir

(1) Gustavo Arce Cano, ob. cit., p. 210

gir el pago de las prestaciones que ampara. Queremos decir con esto, que en este seguro el asegurado es solamente un sujeto de derecho y no un sujeto de derecho y de deber a la vez como sucede en los demás seguros donde el obrero está obligado a contribuir, con excepción del seguro de guarderías para hijos de aseguradas donde por virtud de la propia Ley del Seguro Social los patrones están obligados a cubrir íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones que otorga, tengan o no trabajadoras a su servicio.

Siendo el seguro de riesgos de trabajo un derecho exclusivo del trabajador y una obligación exclusiva del patrón, exigirle a los trabajadores su contribución sería tanto como pedirles a que ellos contribuyan a pagarse las compensaciones, en otras palabras, que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones patronales, lo cual sería inexplicable, inequitativo y sobre todo contrario al precepto constitucional.

Señala Arce Cano: "en atención a que los patrones cubren las cuotas de este seguro, se ha dicho que no es Seguro Social. En realidad se trata de un Seguro Social, pues los beneficios son colectivos: a toda la sociedad le interesa la curación y ayuda a los obreros lesionados. Con este sistema, expresa la doctrina rusa, se otorga seguridad a la sociedad, a la que no le puede convenir cargar con el lastre de un ejército de inválidos, enfermos y desapareados." (2)

(2) Ibidem., p. 210

Hasta aquí, ya hemos señalado lo que creímos pertinente respecto a la obligación del pago de la cuota patronal al Seguro Social en lo que se refiere al seguro de riesgos de trabajo, haremos en seguida lo mismo por lo que respecta a los demás seguros.

Como ya indicábamos, para el sostenimiento de los demás seguros: enfermedad y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte -con excepción del seguro de guarderías para hijos de aseguradas-, si rige el sistema tripartito de: patrón, obrero y Estado para el pago de las contribuciones. Dice Arce Cano respecto a la contribución para estos seguros: "Los gastos del seguro social forzoso deben repartirse entre todos los elementos de la sociedad, porque así es más barato y accesible a las grandes masas de personas económicamente débiles. Por eso se exige que tanto los obreros, como los patrones y el Gobierno contribuyan al mantenimiento de la Institución." (3)

Modestamente, atentos a nuestra realidad social, nosotros preferiríamos decir: Los gastos del Seguro Social forzoso deben repartirse entre todos los elementos de la sociedad poseedores de poder económico, para compensar a las grandes masas de personas económicamente débiles que han dado todo para contribuir a la riqueza nacional y al peculio de los particulares, en detrimento de su condición humana, resultante de la estructura social en la que ellos participan como elemento valioso que son en todo proceso de producción, para el menoscabo de su calidad humana y provecho de pocos. Por eso, (3) Ibíd., p. 85

el Gobierno y los patrones en mayor proporción, - con excepción de los obreros, deben contribuir al - sostenimiento del Instituto Mexicano del Seguro So- cial.

Más adelante, ampliaremos nuestra tesis- respecto a la contribución para el sostenimiento del Seguro Social, por ahora, nos conformamos con lo señalado y con señalar que si bajo el sistema tripar- tito los patrones están obligados a contribuir al sos- tenimiento de los seguros indicados, es porque en gran parte todos los acontecimientos clasificados -- como riesgos o siniestros son resultado de la orga- nización industrial, de la forma de producción eco- nómica actual. Los empresarios podrán no ser res- ponsables en forma directa, como sucede en el caso de los riesgos de trabajo, pero no por ello dejan - de ser culpables al sostener en su provecho la es- tructura social, en detrimento de la condición huma- na de los pilares valiosos de la producción: el ele- mento humano.

De acuerdo con lo que venimos señalando, las enfermedades no profesionales, por ejemplo, - aun cuando no se entiendan o consideren directamen- te imputables al patrón, son frecuentemente frutos - de las malas habitaciones, de la raquítica alimenta- ción; consecuencia del bajo poder adquisitivo de los salarios devengados en la vida industrial de nues- - tros tiempos.

La maternidad también, aun cuando propia- mente no pueda considerarse como un riesgo, sino- en todo caso un acontecimiento natural, necesario y deseable, sin el seguro creado para este fin, este -

fenómeno biológico tendrfa que presentarse debido - a los salarios bajos, en condiciones de salubridad - e higiene malas, acarreando como consecuencia la - mortalidad en las madres y en los hijos: elementos presentes y futuros de la producción respectivamente.

La invalidez, es también en gran parte - producto de la condición económica del trabajador, - creada por los sostenedores de la estructura social; a guisa de ejemplo podríamos señalar que precisamente la insuficiencia en los salarios para atender una enfermedad incipiente es motivo frecuente de - invalidez prematura.

La vejez es otro de los fenómenos que si bien es un acontecimiento natural, no hay que dejar de considerar que la industria moderna contribuye - al envejecimiento vertiginoso de los obreros, y que cuando estos ya no rinden lo que debe rendir un joven mozo, por intereses exclusivos de la propia industria, son desplazados sin misericordia. Ahora - bien, si los trabajadores llegan a la vejez sin provisiones para mantenerse así mismos y a sus familiares, ello no puede imputarse a su falta de voluntad, pues el ahorro, con los exiguos salarios que a duras penas cubren las necesidades más apremiantes, es imposible, o por lo menos, insuficiente para darles seguridad cuando la vejez toca a sus puertas.

En cuanto a los demás siniestros o acontecimientos naturales que nos faltan citar, si lo hicieramos, también encontraríamos, como en los citados, que su aparición o incapacidad al menos para

afrentarlos se debe en gran parte al resultado de la organización industrial, a la forma de producción económica actual. Por ello, nos parece indiscutible la obligación que tienen los patrones de contribuir al sostenimiento del Seguro Social. Señala el maestro Mario de la Cueva: "la obligación de los patrones está fuera de discusión, pues el Seguro Social, nació, precisamente como una carga parcial de ellos. La empresa moderna es una institución en la cual tienen derechos el capital y el trabajo; los derechos de éste no consisten, exclusivamente, en la percepción del salario diario, pues el trabajador entrega su vida a la negociación y debe tener derecho a obtener de ella la seguridad de su existencia, presente y futura." (4)

En suma, la obligación patronal de contribuir al sostenimiento del Seguro Social es indiscutible, pues así como los empresarios consideran en sus cuentas un tanto por ciento para la amortización de útiles, edificios, etc., justo es que prevean otro tanto para reparar la pérdida de fuerzas y vidas -- humanas, disminución e inutilidad en las negociaciones. Lo que si nos parece discutible es la contribución del obrero al sostenimiento del Seguro Social -- como en su oportunidad veremos.

(4) Mario de la Cueva, ob. cit., t. II, p. 201.

2. LA OBLIGACION DEL PAGO DE LA CUOTA OBRERA AL IMSS

Como ya reiteradamente hemos apuntado, - por virtud de la propia Ley del Seguro Social, bajo un sistema tripartito, los obreros, además de los - patrones y el Estado, también están obligados a contribuir con cuotas para formar el fondo del Instituto. Dichas cuotas que a los trabajadores corresponde cubrir, dispone la Ley, serán descontadas por el patrón cuando este efectúe el pago del salario, debiendo enterarlas al Instituto en los términos que la Ley le señala.

Este deber del obrero de aportar cuotas - al Instituto sufre una excepción tratándose de los - trabajadores que devenguen el salario mínimo. Dice el artículo 42 de la Ley que mencionamos: "Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo."

Esta excepción, tiene su fundamento en el artículo 123, fracción VIII de la Constitución Política, pues siendo el salario mínimo el ingreso principal o único de la familia obrera, necesario para satisfacer las necesidades imperiosas de la vida, se ha prohibido constitucionalmente cualquier disminución o merma de él. Dice la fracción VIII referida: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

De modo que los trabajadores asalariados que tienen obligación de contribuir al sostenimiento del Seguro Social, son aquéllos que estando vincula-

dos a los patrones por virtud de una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, y en consecuencia inscritos en el régimen obligatorio del Seguro Social, perciban un salario superior al mínimo señalado por la Ley de la materia correspondiente. De aquí que la fuente de la obligación de los trabajadores de contribuir al sostenimiento del Seguro Social, lo constituye la Ley del Seguro Social, pues sólo con base en ella se le puede exigir al obrero su contribución.

A través de los artículos 114 y 177 de la Ley, quedan indicadas las tablas conforme a las cuales deben de cubrir sus cuotas los trabajadores para los seguros de: enfermedad y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con excepción del seguro de guarderías para los hijos de las aseguradas cuyas cuotas para el sostenimiento de estos seguros son cubiertas íntegramente por los patrones como ya vimos.

En cuanto al seguro de riesgos de trabajo, como ya quedó expresado y fundamentado en el punto anterior, los trabajadores no contribuyen para su sostenimiento toda vez que ellos son exclusivamente sujetos de derecho en este seguro, pues siendo los patrones los responsables de los accidentes y enfermedades profesionales, la Ley los obliga a cubrir íntegramente, a través del pago de sus cuotas, el sostenimiento de este seguro.

Si a los trabajadores se les obligara a contribuir al sostenimiento del seguro de riesgos de trabajo, equivaldría, además de lo que ya expresamos en el punto anterior, a colocarlos de manera

inequitativa y sobre todo inconstitucional en su -
deber frente al derecho que tienen, de acuerdo -
con los principios establecidos en el artículo 123 -
constitucional, de ser compensados por los acciden -
tes y enfermedades profesionales sufridas con moti -
vo o en ejercicio de sus labores, lo cual dejaría -
de ser explicable jurídicamente, como también deja -
ría de ser explicable, por ejemplo, que un acree -
dor tuviera que hacerle ciertas aportaciones a su -
deudor para que éste cumpliera con su obligación -
de pagar el crédito.

3. JUSTIFICACION DEL PAGO DE LA CUOTA OBRERA AL IMSS

Doctrinalmente, existen diversos criterios para justificar la obligación que tienen los trabajadores de contribuir al sostenimiento del Seguro Social. Autores como el Dr. Mario de la Cueva justifican esta obligación obrera en la falta de previsión del trabajador, entre otras razones. "La aportación de los trabajadores -señala el Dr. Mario de la Cueva-, es útil porque justifica su derecho de intervenir en la administración del seguro y porque mediante ella, puede considerarse a la Institución cosa propia. Las cuotas que pagan los educan para la previsión y el obrero aleja el pensamiento de que es un acto de beneficencia." (5)

Con modestia, nos permitimos emitir nuestra opinión respecto a las palabras del Dr. Mario de la Cueva en cuanto a señalar que las cuotas que pagan los obreros a la Institución los educan para la previsión. Francamente nosotros pensamos que la falta de previsión del obrero no radica en su falta de educación sino en su miseria. Podría argumentarse en este momento, con ánimo de disentir en lo que señalamos como causa de la imprevisión obrera, que aún cuando existan otros factores causales de la imprevisión obrera, el factor principal es la ignorancia, y parecería válido, sin embargo, hay que reconocer que tanto la ignorancia como cualquier otro factor que se señale como causa de imprevisión, se circunscribe a la miseria del obrero. La previsión, que implica ahorro, y éste el hecho

(5) Mario de la Cueva, ob. cit., t. II, p. 202

de gastar menos de lo que se gana, es imposible - para el obrero que apenas vive con la exigua remuneración de sus servicios. En suma, si el obrero no es previsor, lógico es, nadie con miseria puede asegurar la tranquilidad de su vida futura cuando - en el cuadro de su vida presente no ha podido doblegar la intranquilidad.

Arce Cano, justifica la contribución obrera al Instituto diciendo: "Los obreros tienen el deber, aparte del jurídico, de aportar sus cuotas directamente, porque en esa forma se sienten con más derecho a reclamar las pensiones y se borra toda huella de caridad pública. Cuando los obreros contribuyen a los gastos del seguro social, intervienen con mayor entusiasmo en su administración, en beneficio suyo y del conglomerado que tiene más elementos que vigilan la institución". (6)

Este autor, como el anterior, señala entre otras cosas, que la contribución obrera al sostenimiento del Seguro Social borra de la mente del obrero toda idea de caridad pública. Basa también su justificación con fundamento psicológico al señalar que al aportar los trabajadores parte de su salario a la Institución, se sentirán con más derecho al beneficio de las prestaciones que otorga.

Se ha pensado justificar también, la aportación obrera a la Institución, con base esencial en el principio de solidaridad social, argumentando que con base en este principio los gastos para el sostenimiento de la institución debe pesar sobre todos los

(6) Arce Cano, ob., cit., p. 85

miembros de la sociedad.

El mismo Arce Cano señala: "Los gastos del seguro social forzoso deben repartirse entre todos los elementos de la sociedad, porque así es más barato y accesible a las grandes masas de personas económicamente débiles. Por eso se exige que tanto los obreros, como los patrones y el Gobierno, contribuyan al mantenimiento de la Institución." (7)

Carlos Posada por su parte, citado por el mencionado autor, señala: "el seguro social es resultado de la función tutelar y de asistencia del Estado, hacia los grupos asalariados, por lo que los gastos de su sostenimiento deben pesar sobre la colectividad, es decir, sobre todos los elementos de la sociedad, en forma fiscal." (8)

En los países democráticos con tendencias socialistas rige el principio de aportación tripartita y a menudo se esgrimen razones de orden psicológico y práctico para fundamentar la obligación de los trabajadores. Se dice que esto distingue más claramente las prestaciones que otorga el Seguro Social de las que otorga la Asistencia Pública, en tanto que da derecho al asegurado a participar en la administración de los fondos necesarios para el otorgamiento de pensión, y que el derecho a estas pensiones psicológicamente es más evidente.

(7) Idem.

(8) Idem.

En los sistemas de Seguridad Social en que rige la aportación tripartita, se crea para los trabajadores la obligación de contribuir a su financiamiento, con base en el principio de solidaridad social y en el deber de cuidar y conservar las energías humanas.

En nuestro país, al establecerse el Seguro Social se ha argumentado en igual forma quedando establecido el sistema tripartito. Por ello, la obligación obrera de contribuir al sostenimiento de los fondos del Instituto es exigible coactivamente por el Estado, porque se justifica y se funda en apego a la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, no obstante de que fundamentos psicológicos, de falta de previsión, de solidaridad social, etc., justifiquen la contribución del obrero al sostenimiento del Seguro Social, y que por lo visto, sea un principio generalmente aceptado con base en la solidaridad social-, de que las cargas económicas que significan los recursos necesarios para el sostenimiento del Seguro Social deban distribuirse entre todos los elementos de la sociedad, como sucede en nuestro medio por virtud del sistema tripartito, creemos nosotros que la aportación obrera aun cuando existieran mil argumentos tratándola de justificar, es injusta.

En efecto, con el argumento de la solidaridad social, con el que se funda que todos los elementos de la sociedad deben contribuir al sostenimiento del Seguro Social, se hace ineludible la contribución obrera y en tal virtud debe contribuir, porque indiscutiblemente es un elemento de la socie

dad. Sin embargo, no debe perderse de vista que - si cierto es que el obrero es parte de la sociedad, - y la más importante en número y función dentro del marco social, cierto es también que a todas luces - es la parte más débil económicamente de la socie- - dad, cuyo único patrimonio es su energía física, y - como tal, cualquier disminución o menoscabo en su salario, de por sí con escaso poder adquisitivo, cau- - sa a todos ellos un perjuicio trascendental. Analizán- - do con realidad y justicia las cosas, las cuotas que el obrero cubre a la Institución representa para - ellos no una conciencia de solidaridad, no una edu- - cación para la previsión, sino una carga pesada que merma más todavía la posibilidad de su subsisten- - cia y la de su familia.

Simpatizaremos con la idea de que por -- solidaridad social y demás...se justifique la contri- - bución del obrero al sostenimiento del Seguro Social, siempre y cuando los salarios fueran realmente jus- - tos, y no vamos a hablar de salario remunerador - porque quedamos en las mismas, nuestra norma la- - boral lo impone pero no define su concepto, sino - que, según se deduce de la lectura de este ordena- - miento laboral, dejó su determinación a juicio de - las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cada caso concreto. A propósito de salario justo, dice el - maestro Mario de la Cueva que "es el que satisface las exigencias de la vida auténtica humana, las de - orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al hombre vivir intensamente, educar a - sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de - su pueblo y de la humanidad, y al progreso general de los hombres." (9)

(9) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, - 1975, p. 301.

De acuerdo a lo que define el autor citado por salario justo, ¿será justo el salario que devenga el obrero?, ¿Será tal que sin perjuicio alguno para él y su familia pueda disponer de una parte — para contribuir al sostenimiento del Seguro Social? ¿Será tal la percepción que recibe el obrero por su trabajo que su actitud de contribuir al sostenimiento de la Institución le permita sentir que obedece a un acto de solidaridad y no a una carga exigible — coactivamente por el Estado?.

Decididamente, no creemos poder contestar en sentido afirmativo todas estas interrogantes. En nuestro medio, en un orden de prioridad, nos parece primero la idea y el ejercicio de subsistir — que la idea y el ejercicio de la solidaridad social — en su aplicación que analizamos.

Insistimos, si la contribución obrera al sostenimiento del Seguro Social se justifica con base en el principio de solidaridad social, tal justificación se antoja discutible, pues en nuestro medio — sería indiscutible y válido su ejercicio, cuando los obreros, cuyo único patrimonio es su energía física, recibieran por ella un salario justo bajo el concepto definido, pero en un pueblo como el nuestro donde el obrero percibe por su trabajo lo mínimo indispensable, no para satisfacer sus necesidades más — apremiantes, sino para perpetuar su especie; donde el obrero paga el pan de hoy con el sueldo de mañana, no creemos que se justifique la contribución del obrero para el sostenimiento del Seguro Social aunque esta Institución sea en su beneficio, y aunque — el Estado a través de una política intervencionista trate de establecer una igualdad entre capital y tra-

bajo.

Respecto a la contribución obrera al sostenimiento del Seguro Social, Sir William Beveridge en su tiempo, mencionado por Miguel García Cruz, sostuvo con justicia que las aportaciones de los - - trabajadores teóricamente no eran indispensables -- para el Seguro: "El Seguro es la aportación colectiva en el riesgo y no pierde su característica si el trabajador contribuye con determinadas primas para cada riesgo específico, o si recibe el Seguro gratis de los recursos generales de la comunidad o de una industria. Y sigue siendo Seguro, si las aportaciones son voluntarias u obligatorias." (10)

Nosotros concluimos que justo es que si el trabajador contribuye al incremento de la riqueza nacional, generando riqueza para los empresarios y pobreza para su hogar, sean los poseedores de la riqueza Nacional los que junto con el Estado sostengan esa Institución para beneficio de ellos y de todos los económicamente débiles.

(10) Miguel García Cruz, ob. cit., p. 76.

4. ABSORCION DEL PATRON DEL PAGO DE LA CUOTA OBRERA AL IMSS

Al señalar que el Seguro Social se sostiene a través de aportaciones de patrones, trabajadores y el Estado bajo el llamado sistema tripartito, hemos señalado ya las razones o fundamentos que justifican la obligación de los patrones de contribuir al sostenimiento de la Institución, lo mismo por lo que respecta a la contribución del Estado, y asimismo, por lo que toca a la obligación obrera. Al haberlo con este último elemento de la sociedad, precisamente en el punto anterior destinado a ello, hemos disentido en cuanto a los argumentos que tratan de justificar la contribución de este sector de la sociedad al sostenimiento del Seguro Social, destacando, en esencia, que si con fundamento en la solidaridad social se le obliga a contribuir, debe tomarse en consideración que es la parte más débil de la sociedad y que por lo mismo no es justo que se le sacrifique con parte de su injusto salario para contribuir al sostenimiento del Seguro Social.

Lo que podría preguntárse nos ahora sería: si por considerar injusto que los trabajadores que constituyen la parte débil de la sociedad deban cooperar al sostenimiento del Seguro Social, ¿deberá eximirseles sin que al pago de sus cuotas se obligue a otros, o en su defecto, quiénes deberán cubrir tales cuotas para que sea justo?.

Para contestar a esas posibles interrogantes empezariamos por señalar que para hacerle justicia al trabajador no sería lo viable pensar en eximirsele de su obligación contributiva a la Insti-

tución sin que al pago de sus cuotas se obligue a otros, pues tales aportaciones resultan indispensables para el financiamiento de la Institución. Lo que si nos parece viable y estar dentro de lo justo es eximir al obrero del pago de las cuotas que cubren al Instituto, con absorción del patrón del pago de tales cuotas. La razón de nuestra postura, la basamos en nuestros razonamientos siguientes:

Los empresarios, como ya hemos visto, no serán responsables en forma directa de todos los acontecimientos clasificados como riesgos o siniestros comprendidos dentro del régimen obligatorio del Seguro Social, mas que tratándose de los riesgos de trabajo, pero no por ello dejan de ser culpables al sostener una estructura social en su provecho y en detrimento de las condiciones de vida de la clase trabajadora, pues todos los riesgos o siniestros, son en gran parte resultado de la organización industrial, de la forma de producción actual y de las condiciones de vida que genera esa forma de producción económica. Así, las enfermedades, aun las consideradas como no profesionales, la invalidez, la incapacidad para sufragar gastos para el nacimiento de otro elemento para la producción, la cesantía en edad avanzada, la vejez vertiginosa del obrero y su falta de provisiones para sostenerse y sostener a su familia cuando llega a ella, etc., es producto del medio social, consecuencia de la vida industrial de nuestros tiempos, en pocas palabras, de las condiciones de vida diseñadas por la estructura social: malas habitaciones, insuficiente alimentación, fábricas antihigiénicas, bajos salarios, etc.

Por otra parte, respecto a lo que con frecuencia se dice en el sentido de que el bienestar del elemento humano interesa a la sociedad por ser la riqueza de una nación, como dice Arce Cano "La riqueza de una nación, según frases consagradas, son sus hombres" (11), nosotros creemos que al sector patronal, más que a los demás sectores de la sociedad, interesa que los individuos que la forman sean saludables, que la mano de obra sea estable y vigorosa, y en fin, que los trabajadores logren tranquilizar la angustia por todos esos siniestros ante los cuales son incapaces de afrontar por sí mismos, porque un hombre angustiado carece de valor desde el punto de vista productivo, no puede producir lo mismo que aquél que tiene asegurado todos los riesgos o siniestros susceptibles de sufrir en la vida. Al sector patronal, concluyendo, más que a los demás elementos de la sociedad, no le puede convenir cargar con el lastre de un ejército de inválidos, enfermos y desamparados, porque merma la capacidad productiva del valioso factor de la producción: el hombre.

Otra de las razones que a nuestro parecer justifica la absorción del patrón del pago de la cuota obrera al Instituto, es que, la sola aportación que ellos cubren a la Institución, lejos de afectarles, se traduce en ventajas para ellos, pues con la finalidad del Seguro Social de otorgar al hombre que trabaja el máximo de seguridad y la garantía de un nivel de vida decoroso, se aumenta, con sacrificio del trabajador al contribuir al sostenimiento de la Institución, la producción y el consumo, es decir, los patrones con sólo pagar ciertas cuotas a la (11) Gustavo Arce Cano, Ob., cit., p. 217

Institución logran por los beneficios que ésta otorga al trabajador, obtener elemento humano más capaz para la producción y al mismo tiempo para el consumo.

Conviene señalar también, que mientras los obreros, cuyo único patrimonio es su energía física, no pueden recuperar la merma que sufren en su economía al desprenderse de parte de su salario para el sostenimiento del Seguro Social -resultando ser los verdaderos cotizantes-, los empresarios por el contrario, no pueden calificarse como verdaderos cotizantes, ni calificar a sus aportaciones como cargas sociales de la empresa, puesto que no las sufren en su economía al repercutirlas en el precio de los productos que son consumidos por el propio trabajador en su calidad de consumidor, resultando ser el propio trabajador quien a través de la adquisición de los productos que hay en el mercado, a parte de contribuir en forma directa con parte de su salario al sostenimiento del Seguro Social, absorbe el pago de las cuotas que los patronos hacen a la Institución.

Además, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, las prestaciones establecidas en beneficio del trabajador pierden su valor económico frente a la carestía, provocada precisamente por esa facilidad con que los empresarios realizan maniobras económicas y de tipo contable para recuperarse de las aportaciones que enteran al Seguro Social en su calidad de sujetos obligados a contribuir a su sostenimiento. A esto hay que aumentarle el hecho de que el salario que de por sí no es el suficiente para vivir, cuando llega a manos del

trabajador llega ya muy desintegrado por los descuentos que por concepto de pago de impuestos se le hacen, incluyendo el descuento correspondiente para el Seguro Social.

Una razón más que tenemos para pensar en la absorción del patrón del pago de la cuota obrera al Instituto Mexicano del Seguro Social es el hecho de que, si bien los trabajadores que son la parte débil económicamente de la sociedad contribuyen a través de los impuestos fiscales a la creación del Estado del capital social necesario mediante carreteras, obras de riego, electrificación, educación, y en fin, inversiones sociales en general para el aseguramiento e incremento de las inversiones de los capitales productivos, justo es que como un acto de reciprocidad y justicia, los empresarios, que son la parte poderosa económicamente de la sociedad, sostengan junto con el Estado el régimen de protección para los trabajadores, que como vemos, contribuyen no sólo con su fuerza física sino también a través de sus impuestos fiscales al aseguramiento e incremento de las inversiones de los capitales productivos. En otras palabras, justo es que el sector patronal contribuya en forma más amplia - como lo hemos venido señalando - al aseguramiento de los trabajadores que a pesar de su miserable condición económica constituyen la base primordial en el aseguramiento e incremento de sus patrimonios.

A propósito de los impuestos fiscales, encontramos un argumento más de apoyo a nuestra postura. Si bien es un principio generalmente aceptado que las cargas económicas que significan los

recursos necesarios para el sostenimiento del Seguro Social deben distribuirse entre todos los elementos de la sociedad, lo cierto es que la clase trabajadora, que es parte de ella, aun cuando no hiciera pagos directos, con el hecho de consumir artículos gravados ya contribuyen al sostenimiento del régimen de protección. Inclusive, la aportación estatal al fondo del seguro si analizamos con más profundidad, se paga en gran parte con dineros del trabajador.

Hasta aquí nuestras razones que a nuestro modesto parecer justifican el enunciamiento del punto que desarrollamos en este capítulo. A través de algunas de ellas podemos resumir que de tal obligación tripartita de contribuir al sostenimiento del Seguro Social, los únicos y verdaderos cotizantes resultan ser los trabajadores. Ahora bien, si abogamos porque se exima a los trabajadores del pago de la cuota obrera al Instituto Mexicano del Seguro Social, con absorción del patrón del pago de ellas, no es, toda vez que exponemos nuestras razones para ello, por la simpleza de un capricho o la simpleza de una ocurrencia, sino por algo de más valor y contenido: pensar en la justicia social y su ejercicio; que además, el correcto ejercicio de la justicia social, el comportamiento dentro de ella, lejos de significar una limitación u obstrucción a las legítimas actividades del sector empresarial, las robustece y amplía, por lo mismo que robustece y amplía la capacidad de consumo de los trabajadores en su calidad de consumidores.

5. EFECTOS DE LA ABSORCION: REIVINDICACION OBRERA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Aun cuando nuestro tema versa sobre la Seguridad Social de los Trabajadores, en su desarrollo hemos puesto énfasis en la Institución llamada Instituto Mexicano del Seguro Social, no por confundir una y otra, sino porque como ya lo hemos señalado, el Seguro Social representa el instrumento básico de la Seguridad Social, y sus fines en la actualidad, aun cuando todavía no sean alcanzados en su plenitud, pretenden ser los mismos de la Seguridad Social. Hay pues, en la observación de su desarrollo una marcada tendencia por transformarse en Seguridad Social. Sin embargo, conviene señalar que aun cuando su ámbito de protección es todavía menor al que se propone, los trabajadores que desde siglos pasados han sentido la necesidad del amparo contra los siniestros profesionales y demás riesgos o siniestros sociales que merodean su casa y la negociación donde prestan sus servicios, ante la imposibilidad de hacerles frente con su única fuente de ingresos que ha sido siempre su energía física mal pagada, han encontrado a través del Seguro Social, menguar la intranquilidad del mañana alojada en sus hogares.

Esto, ciertamente, representa un progreso de la clase trabajadora, un progreso que en nuestro particular punto de vista elogiamos aun cuando lo preferiríamos integral, es decir, de alcances definitivos para todos los económicamente débiles y no sólo de los trabajadores. Y decimos que el Seguro Social representa un progreso de la clase trabajadora, aun cuando este progreso lo preferiríamos inte

gral, porque tanto la Seguridad Social como cualquier otro instrumento generador de bienestar, generador de progreso, debe entenderse integral, debe entenderse para todos los elementos de la sociedad, porque integral debe entenderse el progreso humano para que sea sano y justo.

Ahora que, si bien elogiamos la bondad del Seguro Social, no todo es elogio, pues en la Institución como en todas las cosas, necesario es ejercer el deber de censura si aspiramos a su perfección, aun cuando sinceramente nosotros no persigamos esa finalidad. Así pues, ejerciendo nuestro derecho de disentir nos hemos manifestado inconformes en cuanto al sistema utilizado por la Institución para hacerse llegar de recursos para formar el fondo necesario para la consecución de sus fines. Concretamente, hemos formulado a través del desarrollo de este capítulo, las razones o fundamentos de nuestra inconformidad respecto a la participación obrera en el sostenimiento económico de la Institución por virtud de un sistema tripartito a través del cual están obligados a contribuir en forma económica los patrones, obreros y el Estado.

Asimismo, como resultado de esa inconformidad y por parecernos injusta la contribución obrera al sostenimiento del Seguro Social, anotamos la idea de que se exima a los obreros del pago de sus cuotas al Seguro Social, con absorción del patrón del pago de ellas.

Ahora bien, consideramos que el ejercicio de la idea de nuestro planteamiento significaría el ejercicio de la reivindicación obrera en materia-

de seguridad; ese sería, creemos, su efecto principal de acuerdo a nuestras consideraciones siguientes:

Desde sus orígenes, tomando como apoyo lo que señala el maestro Trueba Urbina, el Derecho Social se ha manifestado como un derecho al servicio de todos los económicamente débiles para alcanzar la reivindicación de sus derechos. Uno de los fines pues, del Derecho Social es la reivindicación de los derechos del trabajador y de todos los económicamente débiles. Dice el maestro Trueba Urbina refiriéndose al Derecho Social "éste, no sólo por su origen sino por su norma positiva, en la Declaración de Derechos Sociales de México, tiene una connotación precisa y definida que nos permite afirmar, una vez más, que el Derecho Social Mexicano es la norma que protege, tutela y reivindica a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (12)

De acuerdo con lo que venimos señalando, hemos de establecer que la Seguridad Social como parte que es del Derecho Social, también tiene el carácter reivindicatorio, porque a través de su finalidad tiende a recuperar en favor de la clase trabajadora y de todos los económicamente débiles su incapacidad económica ante el riesgo, ante los sinistros naturales y sociales, sufrida en razón de la explotación en el campo de la producción económica; sufrida en razón de la abundancia de pocos fundada en la indigencia de muchos.

(12) Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 322.

Es pues reivindicatorio el Derecho de la Seguridad Social, en la medida que la reivindicación de los derechos del proletariado debe entenderse - como la recuperación -en todos los órdenes- de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores y a todos los económicamente débiles por participar de una u otra manera en el fenómeno de la producción económica.

Con claridad expone el maestro Trueba Urbina el carácter reivindicatorio del Derecho de la Seguridad Social, expresando: "El derecho de la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo, en función tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, en la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social." (13)

Y si la Seguridad Social tiene el carácter de reivindicatorio como lo venimos indicando, la legitimidad de ese carácter queda en tela de duda cuando los obreros tienen que contribuir, para su aseguramiento, al sostenimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, consideramos que eximir a los obreros del pago de sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, con absorción del patrón del pago de ellas, tiene el efecto primordial de hacer efectiva la reivindicación obrera en materia de Seguridad Social. Tiene el efecto obviamente, de hacerle justicia a los trabajadores, porque la justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción y laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores,

(13) Alberto Trueba Urbina, ob., cit., p. 382

sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de -- los bienes de la producción.

De tal manera que eximir a los trabajadores del pago de sus cuotas al Instituto, con absorción del patrón del pago de ellas, implicaría un acto de justicia social, y consecuentemente, de reivindicación efectiva de los trabajadores en materia de Seguridad Social. Modestamente, con estas últimas, ideas creemos justificar más nuestra postura, nuestro principal objetivo en la elaboración de este modesto trabajo: EXIMIR A LOS OBREROS DEL PAGO DE SUS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL - SEGURO SOCIAL, CON ABSORCION DEL PATRON - DEL PAGO DE ELLAS.

CONCLUSIONES

Nuestro examen sobre la Seguridad Social del trabajador como obligación patronal y la obligación del trabajador de pagar cuota al IMSS ha terminado, por ahora, nos proponemos presentar las conclusiones que inferimos a través del desarrollo de nuestro tema:

PRIMERA. Al iniciar nuestro tema, nos hemos remitido aunque en forma breve al Derecho Social, porque dentro de esta disciplina se encuentra acreditada como rama la Seguridad Social. Ahora bien, sin volver a la explicación del concepto de una y otra disciplinas hayamos que por su finalidad tienen de común: proteger a los trabajadores y a todos los económicamente débiles en forma integral.

SEGUNDA. Debido al enfoque con que tratamos el tema, nos hemos referido concretamente a la Seguridad de los Trabajadores, aun cuando la Seguridad Social, como en su oportunidad hemos visto, no abarca en protección sólo a los trabajadores sino además a todos los económicamente débiles, porque precisamente su finalidad, según concluimos del estudio de su concepto y antecedentes en general, es procurar la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar colectivo de todos sus miembros.

TERCERA. En cuanto a la exposición del tema, si básicamente ha girado en torno al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es por confundir a esta institución con la Seguridad Social, sino por ser el instituto el instrumento básico de ésta última, toda vez que habiéndose establecido con ese carácter, su ámbito de protección pretende extenderlo hacia todas las capas económicamente débiles de la sociedad.

CUARTA. De la mención de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social, concluimos que este régimen constituye la fuente de la seguridad social básica de los trabajadores.

QUINTA. Respecto al financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, si para ello contribuyen tanto los patrones, como los trabajadores y el Estado, a través de un sistema tripartito, es con base en el principio de solidaridad social.

SEXTA. Concluimos que la Seguridad Social empieza por manifestarse como una obligación patronal, porque desde antes de la existencia del Seguro Social los patrones estaban obligados a responder de los riesgos de trabajo por virtud de lo preceptuado en la fracción XIV del artículo 123 de nuestra Constitución; precisamente por esta razón, los patrones son los únicos obligados a cubrir cuotas para el sostenimiento del seguro de riesgos de trabajo. Y están obligados a contribuir al sostenimiento de los demás seguros que comprende el régimen obligatorio, porque aún cuando ellos no sea responsables directamente de los demás riesgos naturales y sociales, si son culpables en gran parte al sostener en su provecho la estructura social actual que impone las condiciones de vida del conglomerado humano.

SEPTIMA. En cuanto a la obligación que tienen los trabajadores de contribuir al sostenimiento del Seguro Social para su propio aseguramiento, consideramos que aún cuando tal obligación se funde en el principio de solidaridad social, por principio de justicia social no debería sacrificársele al obrero para el sostenimiento de la Institución, porque si ciertos es que conforme al principio de solidaridad social -

todos los elementos de la sociedad deben contribuir, el obrero, ciertamente, es un elemento de la sociedad, e importante, pero el más débil económicamente.

OCTAVA. Precisamente por no considerar justo que el obrero contribuya al sostenimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, planteamos -y aquí -- nuestro principal objetivo en el tema-, planteamos -con fundamento en las razones que exponemos, que debería eximirse al obrero del pago de sus cuotas al Instituto, con absorción del patrón del pago de ellas. Algunas de las razones que expusimos tratando de justificar nuestra postura, son las siguientes que a guisa de resumen presentamos:

- a) Todos los riesgos o siniestros, son en gran parte, resultado de la organización industrial, de la forma de producción económica actual, por lo tanto, de las condiciones de vida que implanta esa forma de producción económica.
- b) Al sector patronal, más que a los demás sectores de la sociedad, desde el punto de vista económico, le interesa que los individuos que la forman sean saludables, que la mano de obra sea estable y vigorosa, y en fin, que los individuos logren tranquilizar la angustia que les provoca todos esos siniestros ante los cuales se encuentran imposibilitados económicamente para afrontarlos por sí mismos.
- c) Los trabajadores, que constituyen la parte más débil económicamente de la sociedad, siendo su único patrimonio su energía física, no pueden recuperar la merma que sufren en su economía al

desprenderse de parte de su salario para contribuir al sostenimiento del Seguro Social. En cambio los empresarios, a pesar de ser la parte poderosa económicamente de la sociedad, si recuperan sus aportaciones que hacen a la Institución, puesto que no las sufren en su economía al repercutirlas en el precio de los productos que son consumidos por el propio trabajador en su calidad de consumidores.

De conformidad con lo que venimos señalando en este inciso, los patrones no pueden considerarse como verdaderos cotizantes, en cambio los trabajadores no sólo son verdaderos cotizantes sino que además, a través de la adquisición de los productos que consumen, absorben el pago de las cuotas que los patrones hacen a la Institución.

- d) Los trabajadores, a pesar de su indigencia, contribuyen a través de impuestos fiscales a la creación del Estado del capital social necesario, mediante carreteras, obras de riego, electrificación educación, etc., para el aseguramiento e incremento de las inversiones de los capitales productivos; justo es entonces que como un acto de reciprocidad y justicia, los patrones sostengan junto con el Estado el régimen de protección de los trabajadores, que como vemos, contribuyen no sólo con su fuerza física sino también a través de impuestos fiscales al aseguramiento e incremento de las inversiones de los capitales productivos.

NOVENA. El ejercicio de nuestro planteamiento, -- tendrfa el efecto de hacer efectiva la reivindicación obrera en materia de Seguridad Social, ya que a --

través de su finalidad, es manifiesta su tendencia a recuperar en favor de la clase trabajadora y de todos los económicamente débiles, su incapacidad económica ante el riesgo, ante los siniestros naturales y sociales, sufrida en razón de la explotación en el campo de la producción económica.

DECIMA. En términos generales, abogamos por el implantamiento de una Seguridad Social integral, -- porque integral entendemos que debe ser el progreso humano para que sea sano y justo. Y planteamos la idea de que debería eximirse a los obreros del pago de sus cuotas al IMSS, con absorción del patrón del pago de ellas, no porque tengamos -- algún resentimiento a la opulencia de pocos, sino -- por reverencia a una idea, el de la justicia social, cuyo ejercicio que demanda la necesidad de nuestro pueblo haría posible el progreso humano integral, -- en tanto que éste, para su desarrollo -- repitiendo -- palabras de nuestra introducción-, exige de todos un comportamiento sano: fuera del egoísmo, y sin embargo dentro de la Ley y la justicia.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

=====

- ANTOKOLETZ, Daniel, Derecho del Trabajo y Previsión Social, t. II, Buenos Aires, 1953.
- ARCE CANO, Gustavo, De los Seguros a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 1972.
- BEVERIDGE, William, Bases de la Seguridad Social, Fondo de Cultura Económica, México, -- 1944.
- CASTORENA, Jesús J., Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris, México.
- CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, t. I y II, Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano - del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en "Estudios Procesales en memoria de Carlos Viada", Madrid, 1965.
- GARCIA CRUZ, Miguel, Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social, U.N.A.M., -- México, 1962.
- GARCIA OVIEDO, Carlos, Tratado Elemental de -- Derecho Social, Madrid, 1935.

GOMEZ DEL MERCADO, F., España creadora y maestra del derecho Social, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", t. I, Madrid, 1941.

GONZALÉZ DÍAZ, Lombardo, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953", Universidad de Guadalajara, México, 1963.

HUERTA MALDONADO, Miguel, Ley del Seguro Social y sus Reformas, I. M. S. S. México, 1962.

KROTOSCHIN, Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, Morelos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965.

LEON MARTIN Y GONZALEZ ROTVOS, Mariano, Derecho Social, Editorial Reus, Madrid.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Social, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.

PEREZ LEÑERO, José, Fundamentos de la Seguridad Social, Aguilar, S. A., Madrid, 1956.

RADBRUCH, Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

- SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de -
Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, Vol.
I, México, 1967.**
- TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano,
Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.**
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Adminis-
trativo del Trabajo, t. II, Editorial Porrúa,
S. A., México, 1973.**
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Traba-
jo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.**

LEGISLACION CONSULTADA

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos.**

Nueva Ley del Seguro Social.

Nueva Ley Federal del Trabajo.